



3 20 809  
19  
20

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE**

**PLANTEL TLALPAN**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FALLA DE ORIGEN**

**LA INCIDENCIA POSITIVA DE UN ADECUADO MARCO JURIDICO  
DE LAS RELACIONES IGLESIA - ESTADO**

**TESIS QUE PRESENTA:  
BEATRIZ HERNANDEZ TORRES**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. AMADO ALVARO ALQUICIRA LOPEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

**LIC. JULIO HERNANDEZ LEDEZMA  
MARIA ELENA TORRES SANCHEZ**

**A MIS HERMANOS**

**JULIO CESAR HERNANDEZ TORRES  
MARTHA JUDITH HERNANDEZ TORRES  
MAURO LEYRA MANZANARES**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS**

**A FIGLET Y DOLLY**

**PORSU COMPAÑIA**

## INDICE

### INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

#### LA CONCEPTUALIZACION DEL ESTADO, DE LA IGLESIA Y DE LAS RELACIONES DE ESTOS.

1.- Concepto de Estado. ....	2
a).- Etimología de la palabra Estado. ....	2
b).- Concepto Científico del Estado. ....	3
2.- Elementos del Estado.....	4
a).- Territorio. ....	4
b).- Población.....	4
c).- Gobierno. ....	6
3.- Concepto de Iglesia. ....	6
4.- Clasificación de las diferentes Iglesias existentes. ....	7
a).- Iglesia Católica.....	7
b).- Iglesia de los Santos de los Últimos Días (Mormones).....	9
c).- Testigos de Jehová. ....	11
d).- Iglesia Adventista del Séptimo Día (Sabatistas). ....	12
5.- Relación Estado-Iglesia.....	14

<b>6.- El Estado Vaticano.....</b>	<b>17</b>
------------------------------------	-----------

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES DEL ESTADO Y DE LA IGLESIA**

<b>1.- El origen y surgimiento del Estado y la Iglesia en general.....</b>	<b>22</b>
<b>a).- Feudalismo.....</b>	<b>22</b>
<b>b).- Revolución Francesa.....</b>	<b>26</b>
<b>c).- La Iglesia Católica en el siglo XX. ....</b>	<b>31</b>
<b>2.- Relaciones Iglesia-Estado en México en el siglo XIX.....</b>	<b>34</b>
<b>3.- La Constitución Política de 1917, artículos relativos a la libertad religiosa y su Ley Reglamentaria.....</b>	<b>49</b>

## **CAPITULO TERCERO**

### **LAS RELACIONES DEL ESTADO Y DE LA IGLESIA EN EL DERECHO COMPARADO.**

<b>1.- La libertad religiosa en el orden internacional.....</b>	<b>71</b>
<b>a).- La Carta de las Naciones Unidas. ....</b>	<b>71</b>
<b>b).- La Declaración Universal de los derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948.....</b>	<b>73</b>



c).- El Proyecto de Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia Religiosa.....	74
d).- Convenio Europeo para la salvaguardia de los Derechos del Hombre...	84
2.- La Libertad Religiosa en la Constitución mexicana.....	85
3.- La Libertad Religiosa en las Constituciones de los Estados.....	89
a).- Estados de confesionalidad musulmana.....	90
b).- Estados de confesionalidad budista.....	91
c).- Estados de confesionalidad cristiana.....	92

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL PERFIL JURIDICO DE LAS RELACIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LA IGLESIA EN LA ACTUALIDAD**

1.- Las relaciones de hecho del Estado con la Iglesia.....	98
2.- Las relaciones de derecho y su legislación en el marco de la Constitución Política y su Ley reglamentaria.....	113
a).- Exposición de motivos e iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.....	113
b).- Iniciativa de Reformas Constitucionales del Partido Acción Nacional.....	119
c).- Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 5o., 24, 27, 130 y se adiciona el artículo Decimoseptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	126

d).- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. ....	133
e).- Requisitos que deberán presentar las Iglesias o agrupaciones religiosas para obtener su registro constitutivo como Asociación Religiosa.....	157

## **CAPITULO QUINTO**

### **RESULTADOS DE LAS RELACIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LA IGLESIA DESPUES DE LAS REFORMAS**

1.- La actualización jurídica de las relaciones de la Iglesia y el Estado mexicano.....	169
---	-----

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

El hecho de que la Iglesia católica en México, al igual que en todas las naciones surgidas del ámbito colonial del Imperio español tenga una especial relevancia histórica en nuestro país, fué porque estuvo considerada como la religión oficial desde la conquista en el siglo XVI hasta 1857, con la abrogación de la Constitución de 1824. La Constitución de 1857, de corte liberal, ya no la consideraba religión de Estado y por lo tanto se abrió el terreno para la libertad de culto y para la tolerancia religiosa que prevaleció en la Carta Magna de 1917, aunque no era legalmente reconocida la iglesia como institución jurídica, lo que provocó que durante esos años se confundiera la situación jurídica de las iglesias en México, no solo de la católica, por su presencia real en la sociedad mexicana, sino de las demás iglesias existentes en nuestro país, ya que con los avances que se han observado en el Derecho Internacional, respecto a los derechos humanos (libertad religiosa), así como el constitucionalismo democrático a los que se ha adherido nuestro país, han dado la pauta para que el Presidente de la República, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, desde su discurso de toma de posesión, el 1o. de diciembre de 1988, propusiera modernizar las relaciones con la Iglesia y posteriormente en su tercer informe de gobierno, el 1o. de noviembre de 1991, convocara a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: La separación entre el Estado y las Iglesias, respetar la libertad de creencia de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas; por tal motivo el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, por medio de la cual se modificaron los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de nuestra ley fundamental, en materia religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto público, así como la posterior publicación de la correspondiente Ley reglamentaria, o sea,

la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada el 15 de julio del mismo año, y con ello se establecen las normas aprobadas por el constituyente permanente con respecto a la nueva situación jurídica de las iglesias en nuestro país.

Por lo controvertido que fué que se reformaran los artículos constitucionales relativos a la relación Iglesia-Estado, fué que decidimos realizar la presente investigación la cual dividimos en cinco capítulos.

En el capítulo primero, tratamos lo relativo a "LA CONCEPTUALIZACION DEL ESTADO, DE LA IGLESIA Y DE LAS RELACIONES DE ESTOS" por lo que citamos diversos conceptos tanto del Estado, de la Iglesia, así como de algunas Iglesias existentes en nuestro territorio y sobre todo hablamos de que la relación Estado-Iglesia debe ser de cooperación mutua, y en donde se den elementos comunes, como son: la comunidad de creyentes, los derechos individuales de los ciudadanos y la necesidad de los grupos que integran la comunidad civil de alcanzar el bien común; así también se menciona que al Estado del Vaticano debe considerársele en su doble aspecto: como institución suprema de la Iglesia Católica y como Estado.

En el capítulo segundo, hacemos una reseña de "LOS ANTECEDENTES DEL ESTADO Y DE LA IGLESIA", haciendo un estudio reflexivo de los aspectos históricos, como son: el origen y surgimiento del Estado y de la Iglesia, en el cual podemos observar que la Iglesia constituía un Estado poderoso y rico, la cual se feudalizó, dando origen posteriormente a la Revolución Francesa, y en la cual se declaran principalmente los derechos

naturales del hombre, afirmando de esta manera los derechos ciudadanos. Siguiendo históricamente la evolución de la Iglesia, podemos observar que en el siglo XX la Iglesia pierde la lucha, sobresaliendo la burguesía, el socialismo y el anarquismo, por lo que la Iglesia se coloca en el campo favorable del capitalismo moderado. En México como ya mencionamos con anterioridad la Iglesia católica tenía mucha fuerza política durante la Colonia, hasta que se convirtió en un obstáculo para la consolidación del Estado mexicano, lo que suscitó diversos movimientos en contra de ésta, provocando que en la Constitución de 1857 no se le reconociera jurídicamente, posición que guardó el Estado mexicano aún en la promulgación de la Constitución de 1917.

En el capítulo tercero, titulado: "LAS RELACIONES DEL ESTADO Y DE LA IGLESIA EN EL DERECHO COMPARADO", se analizan diversos documentos internacionales donde se protege la libertad religiosa, de los cuales algunos han sido ratificados por el gobierno mexicano, y consagrados en nuestra Carta Magna, en los artículos 24 y 130, en los cuales se habla del derecho fundamental de la libertad religiosa y de no mezclar lo religioso con lo político. En este mismo orden de ideas analizamos cómo es la forma en que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, se comprometen a respetar las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

En el capítulo cuarto, titulado "EL PERFIL JURIDICO DE LAS RELACIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LA IGLESIA EN LA ACTUALIDAD ", demarcamos cuáles han sido las relaciones de hecho del Estado mexicano y de la Iglesia católica, las cuales motivaron al gobierno del

Presidente Carlos Salinas de Gortari a establecer las relaciones de derecho, lo que produjo que se reformaran los artículos constitucionales relativos a la situación jurídica de la Iglesia, para lo cual los partidos políticos como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, entre otros, presentaron al Congreso de la Unión sus iniciativas de reformas constituyentes, hasta obtener las reformas planteadas en el año de 1992.

En el capítulo quinto, denominado "RESULTADOS DE LAS REFORMAS DEL ESTADO MEXICANO Y LA IGLESIA DESPUES DE LAS REFORMAS", recopilamos diversos testimonios de cual ha sido la relación del Estado mexicano y la Iglesia católica, principalmente, después de las reformas constitucionales, pero sin perder de vista que las reformas señalan una igualdad de trato para las asociaciones religiosas, y no de favoritismo a alguna en lo particular.

**CAPITULO PRIMERO**  
**LA CONCEPTUALIZACION DEL ESTADO, DE LA**  
**IGLESIA Y DE LAS RELACIONES DE ESTOS**



## **1.- CONCEPTO DE ESTADO**

Desde el punto de vista histórico se estudia la evolución del concepto entre los diversos pueblos que se registran en el devenir humano. Cuando se contempla al Estado como el vigilante, el regulador y casi el creador de la riqueza social, se está situando en el ángulo económico. Cabe también considerar al Estado desde el punto de vista de las reglas teóricas y prácticas del mejor gobierno, y entonces se tratará un concepto político. Por su parte, al jurista se le presenta la realidad del Estado como las reglas de derecho a las que están sometidos la actividad estatal y los medios jurídicos disponibles para lograr la obediencia de los gobernados por la vía coercitiva.

El doctor Luis Sánchez Agesta, catedrático de Derecho Político de la Universidad de Granada, define descriptivamente al "Estado como la organización de un grupo social, establemente asentado en un territorio determinado, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común".<sup>1</sup>

### **a).- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA ESTADO**

La palabra ESTADO proviene del latín: Status, de Stare, Estar, es decir, condición de ser, situación.

---

<sup>1</sup> BASAVE FERNANDO DEL VALLE, Agustín. Teoría del Estado, Fundamentos de Filosofía Política, 7a. ed. Ed. Jus S.A. de C.V., México 1985. P. 215

"La palabra Estado en su significación etimológica fue empleada para expresar un estado de convivencia en un determinado momento con la ordenación de la misma. El concepto más general de Estado sirvió para designar a la autoridad soberana que se ejerce sobre una población y territorio determinado."<sup>2</sup>

#### **b).-CONCEPTO CIENTIFICO DEL ESTADO**

"El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, es un ente público superior soberano y coactivo.

Se integra u organiza con una población -elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado-, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo".<sup>3</sup>

En conclusión, puede caracterizarse al Estado como la organización jurídico-potestativa de una comunidad humana, tendiente a concretar en todo sistemático y efectivo la ordenación de la vida social en las condiciones y dentro del ámbito territorial determinado por factores históricos.

---

<sup>2</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política, 9ª ed., Ed. Porrúa. México 1985. P. 278.

<sup>3</sup> OP. CÍT. P. 283.

"Tal organización está estructurada en un sistema de órganos y procedimientos productores y ejecutores de normas jurídicas." <sup>4</sup>

## **2.- ELEMENTOS DEL ESTADO.**

### **a).- TERRITORIO:**

La palabra territorio viene de terra patrum, la tierra de los antepasados.

Todo Estado debe poseer un territorio como un supuesto imprescindible de su organización, de las funciones que le corresponden, de los servicios que atiende y de su competencia para regularizar, coordinar y controlar la acción administrativa, ya que no hay Estado sin territorio. El territorio no es inmutable pues puede variar y aun pasar al dominio de otro Estado, totalmente o en partes.

"El territorio fija el límite dentro del cual se ejerce la competencia de los órganos del Estado y es un factor indispensable para su desarrollo."<sup>5</sup>

### **b).- POBLACION:**

El concepto de población del Estado hace referencia a un concepto cuantitativo o sea el número de hombres y mujeres, nacionales y extranjeros, que habitan en su territorio, cualesquiera que sea su número y condición.

---

<sup>4</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo X, Bibliografía Omeba. Ed. Driskill S.A., Buenos Aires 1987. P. 862.

<sup>5</sup> SERRA ROJAS Andrés, Ciencia Política, 9a ed. Ed. Porrúa, México 1988. P. 245.

La población aparece en la doctrina tradicional como un elemento del Estado, con esto se hace referencia a los seres humanos formando una unidad social. Para Kelsen el pueblo del Estado son los individuos, cuya conducta se encuentra regulada por el orden jurídico nacional: trátase del ámbito personal de validez del orden jurídico.

La población del Estado debe reunir determinados caracteres, que son el resultado de una larga evolución de las sociedades humanas:

- a) Por su sentido demográfico o cuantitativo.
- b) Por su unidad jurídica; política y económica.
- c) Por su sentido demológico y cuantitativo.
- d) Por la cohesión cultural.

"Un Estado necesita de una población que es el ámbito humano al que se va a aplicar el orden jurídico. Una población está constituida por un número de personas que conviven en un territorio para realizar sus fines sociales."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>

OP.CIT. P. 377.

### **c) GOBIERNO:**

"En sentido amplio, es el conjunto de órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines: en sentido restringido, es el conjunto de órganos superiores del Poder Ejecutivo bajo la presidencia del jefe del Estado."<sup>7</sup>

También se le denomina poder, que es la actividad estatal concreta es la capacidad o facultamiento jurídico que tienen los órganos del Estado de ejercer coerciblemente determinados procedimientos, las tareas de producción o de ejecución de normas jurídicas que son atribuidas a las funciones que realizan.

### **3.- CONCEPTO DE IGLESIA.**

Del griego y de ahí del latín "eclesia" que significa congregación.

Iglesia: del griego ekklesia, asamblea, templo destinado para la celebración del culto religioso.

---

<sup>7</sup>

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, 10a ed.; Ed. Porrúa, México 1989. P. 568.

"Congregación de los fieles cristianos. Conjunto del clero y el pueblo de un país. Gobierno eclesiástico general. Diócesis y territorio de la jurisdicción de los preladados."<sup>8</sup>

Iglesia del latín Eddesia: en griego equivale a "convocatoria", "congregación", "asamblea" es en sentido estricto, la sociedad fundada por Cristo y constituida por los bautizados, la cual bajo disciplina de una jerarquía sacra y por la participación en la fe y en los sacramentos persigue la santificación temporal de sus miembros y de éste modo, su eterna bienaventuranza. Este significado es el más usual y el que nos interesa desde el punto de vista jurídico canónico, no es de cualquier modo el único.

Por lo general cuando se evoca a la Iglesia, muchos entienden por ella al Papa y a los obispos, es decir, aquellos que tienen en la Iglesia autoridad de tomar decisiones e impartir una enseñanza oficial.

#### **4.- CLASIFICACION DE LAS DIFERENTES IGLESIAS EXISTENTES.**

##### **a).- IGLESIA CATOLICA.**

La Iglesia Católica es un misterio de la fe cristiana, la sociedad espiritual y visible de todos los bautizados que creen en Cristo, profesan su doctrina y obedecen al Papa con el fin de participar de la gracia y méritos de Cristo y

---

<sup>8</sup> RALUY POUDEVIDA, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 12a ed. Ed.Porrúa, México 1982. P. 256.

salvarse. Tanto su doctrina como su moral se fundamentan e inspiran en las siguientes fuentes; la Sagrada Escritura, la tradición propia y el magisterio de la Iglesia. Las principales verdades de la Iglesia Católica se encuentran en la fórmula de fe, denominada más comúnmente Credo. La vida de la Iglesia Católica se alimenta en especial de la Palabra de Dios (Sagradas Escrituras) y de los sacramentos: bautismo, confirmación, eucaristía, reconciliación, matrimonio, orden sacerdotal y unción de los enfermos.

"La vida de la Iglesia en México tuvo sus manifestaciones iniciales en la obra de los sacerdotes regulares y seculares que acompañaron a los primeros expedicionarios: el padre Juan Díaz, agregado a la hueste de Grijalva en 1518, y fray Bartolomé de Olmedo, que fuera capellán de Hernán Cortés y seguidor suyo en las empresas conquistadoras. Más tarde, cuando se consolidó el dominio hispano sobre el antiguo Anáhuac y otros territorios, llegaron los primeros tres franciscanos, flamencos todos ellos, enviados por el emperador Carlos V: Juan de Tecto, Juan de Aora y Pedro de Gante, que arribaron a Veracruz el 13 de agosto de 1523. Los componentes de éste primer grupo carecían de jurisdicción canónica y de una misión específica de la Santa Sede. Por ello, el primer documento de carácter institucional fue la Bula Exponi nobis, del 13 de mayo de 1522, que solicitó Carlos V del Papa Adriano VI, y de la cual fueron portadores "los doce", o sea los integrantes de la expedición franciscana que encabezó fray Martín de Valencia. Llegaron estos misioneros a Veracruz el 13 de mayo de 1524, ya con una misión pontificia expresa. La categoría de custodio, o superior, que Valencia tuvo, lo convirtió en la primera autoridad eclesiástica que hubo en los albores de la Nueva España. Sin embargo, faltaba el establecimiento de la Iglesia en su sentido jerárquico, con

base en la autoridad de los obispos. El primero fue fray Julián Garcés, quien llegó en 1527 y cuya sede fue Tlaxcala. El 11 de febrero de 1546, al dársele el carácter de arzobispo metropolitano a fray Juan de Zumárraga, se integró la Provincia Eclesiástica de México. Durante la época colonial, se erigieron diez diócesis y 1,070 parroquias.”<sup>9</sup>

#### **b).- IGLESIA DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS (MORMONES)**

Fue fundada en 1830 por José Smith, un joven que no estaba conforme con las enseñanzas de las iglesias protestantes de Estados Unidos. Un año antes publicó el Libro del Mormón, con textos que dijo haber descifrado de unas planchas de oro en las que este personaje mítico escribió la historia de su pueblo hacia ya 1,500 años. En esta obra hay más de 18 mil citas textuales de la versión "King James" (1611) de la Biblia. A pesar de lo dudoso de su origen y de que muchas de sus doctrinas fueron consideradas heréticas, aquel libro se convirtió en la base de la fe y de la conducta de los mormones. Estos crearon el Estado de Utah, puntal del sistema capitalista norteamericano y centro religioso de importancia. Los mormones fueron perseguidos debido a la práctica de la poligamia, al fin prohibida por el gobierno federal en 1899. Smith la justificaba de este modo: Millones de alas, que son los hijos espirituales de los dioses, están en estado no nacido y esperan la felicidad de entrar en un cuerpo. Es deber de los fieles proporcionar los cuerpos infantes para que estas alas puedan nacer. Cuantos más hijos uno tenga, más almas pueden formar parte del Reino de Dios. La manera de cumplir con este deber es tener muchas

---

<sup>9</sup> ENCICLOPEDIA DE MÉXICO. Todo México, Compendio Enciclopédico 1985, Grupo Editorial Mexicano S.A. de C.V. P. 431.



esposas. Los mormones afirman que la Biblia está incompleta, pues no menciona a la tribu de Israel que pasó a América. Aun cuando en el libro de Mormón se enseña que existe un solo Dios, en otros escritos admite que hay tres, negando la unidad del Padre, el Hijo y el Espíritu Santo. Hacen hincapié en que todos los fieles llegan a ser dioses, por lo cual han caído en el politeísmo. Todos los dioses, inclusive Jesucristo y su padre, tienen cuerpos gloriosos de carne y hueso. Únicamente el Espíritu no lo tiene y está presente en todo el universo. Los dioses han sido humanos, tuvieron esposas y procrearon hijos. Los hijos de estas uniones son almas que esperan nacer en el mundo. Si oyen la doctrina mormona, la aceptarán y la cumplen, después de la muerte serán dioses. El sacerdocio de la Iglesia es el gobierno de Dios en la tierra. Tienen obispos consejeros y secretarios de barrio.

"En México. Se calcula que hay en el país 135 mil mormones. Tienen colonias de agricultores en el norte de la república, especialmente en Chihuahua, creadas por concesión que les otorgó el gobierno del presidente Obregón. Para ellos un barrio es un congregación y más de 20 congregaciones forman una estaca. Una especie de conscripción los obliga a dedicar dos años de su vida al trabajo misionero. Los libros y revistas que venden les sirven para ganar el interés de muchos: y los centros sociales y de recreación, las becas que ofrecen y la enseñanza del idioma inglés, completan la obra. Tienen escuelas, internados y talleres en la Estaca (D.F.), Monterrey, Torreón, Ciudad Juárez y Mexicali. Destacan su bondad, espíritu de servicio, trabajo y

disciplina. No fuman, no ingieren bebidas embriagantes ni refrescos de cola ni café, y condenan el libertinaje sexual."<sup>10</sup>

### **c).-TESTIGOS DE JEHOVA.**

Se consideran a sí mismos cristianos y continuadores de los reformadores protestantes del siglo XVI. Tienen su propia versión de la Biblia, notoriamente distinta a la utilizada por las denominaciones cristianas. Para ellos, la doctrina de la Trinidad es politeísta o pagano, pues Dios es uno: Jehová es el verdadero nombre de Dios; Jesús no es Dios (aunque acepten llamarlo hijo de Dios), sino el arcángel Miguel que peleó contra el dragón (Revelación 12:7): Nuestro redentor existió como espíritu antes de ser hecho carne y vivir entre los hombres. Fue conocido como el arcángel Miguel. El Espíritu Santo no es una persona, sino una emanación de Dios: El Espíritu Santo de Jehová es una fuerza activa, invisible; no únicamente el poder que reside en sí mismo, sino una energía cuando se proyecta fuera de sí para cumplir su voluntad y propósito. Siendo invisible y poderoso se llama espíritu. La sangre es el alma, por lo cual prohíben las transfusiones, aun cuando con ellas pueda salvarse una vida. La segunda venida de Cristo ya ocurrió (en 1874 o 1914); con él resucitaron los salvos, quienes desde entonces actúan en el mundo aun cuando nadie los pueda ver. Solo se salvan los que pertenecen a la secta y son fieles a ella. La justificación consiste en capacitarse para la predicación del reino de Dios y en ejercer el derecho a una existencia perfecta en la tierra. Los

---

<sup>10</sup>

IBIDEM. P.484

testigos de Jehová ganan su justificación con su propio esfuerzo. La muerte es el periodo de absoluta inexistencia; el espíritu resucitará el día final, durante el milenio habrá oportunidad de arrepentimiento para los condenados, que tendrán 100 años para decidirse. Los testigos conservan el bautismo y la eucaristía, pero no como sacramentos. El bautismo es una ceremonia externa que realizan en los ríos o en las playas y que solamente indica la entrada a la sociedad a la que ya antes estaba vinculada por la fe el bautizado. El matrimonio tampoco es un sacramento, sino un contrato indisoluble, salvo el caso de adulterio. Los cónyuges incompatibles pueden separarse, pero no contraer nuevas nupcias.

"En México se denominan atalayas a los testigos de Jehová. Cada creyente es un ministro y por ende un misionero. No desmayan ante el desprecio o el rechazo de la gente. La secta ha crecido rápidamente. En 1984 tenía unos 100 mil miembros. No tienen templos ni pastores, pero en toda ciudad importante funciona un centro de estudios en el que se reúnen. Los norteamericanos que iniciaron este trabajo se han preocupado por la formación de dirigentes nacionales. Toda la literatura sigue siendo preparada en Nueva York, sede de la Torre del Vigía."<sup>11</sup>

#### **d).- IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA (SABATISTAS)**

Movimiento religioso iniciado en Estados Unidos a principios del siglo XIX en espera del fin de los tiempos y de la segunda venida de Cristo. Su doctrina

---

<sup>11</sup> OP. CIT. P.490.

sostiene que la Biblia es la palabra inspirada por Dios; que Cristo es el hijo de Dios, preexistía con Dios Padre, nació de la Virgen María, vivió como hombre, murió en la cruz para expiar los pecados del mundo, resucitó y subió al cielo, donde intercede por los hombres en calidad de sumo sacerdote, volverá a la tierra y establecerá su reino de paz y amor; que la justificación le viene al hombre por gracia de Dios y por la fe en el sacrificio de Cristo en la cruz; y que la salvación hace que el hombre tenga la capacidad, conferida por Dios, para cumplir los mandamientos divinos: el Decálogo y el Sermón de la Montaña. Su día de culto y adoración a Dios es el sábado, pues la Biblia no conoce otro. El bautismo produce la muerte del pecado y la resurrección de quien lo recibe a una vida nueva en el amor de Dios. El bautizado se abstiene de bebidas alcohólicas, tabaco y drogas, practica la temperancia y contribuye con un décimo de sus ingresos al sostenimiento de la Iglesia. Todos los sábados, a las 11 de la mañana, los sabatistas invocan al Padre Todopoderoso, leen la Biblia, oran de rodillas, escuchan el sermón del pastor y cantan himnos; y cada tres meses, previo el lavado de los pies, celebran la Cena del Señor, o sea la comunión, durante la cual imparten un trozo de pan sin levadura y un vaso pequeño de jugo de uva. Además de esta liturgia, propagan el mensaje de su Iglesia desde sus hospitales, facultades de medicina, escuelas y granjas agrícolas. Las mujeres desempeñan varios oficios, menos los de pastor y anciano. La Iglesia está dirigida por una Conferencia General, un presidente y una junta directiva con sede en Washington. Para la difusión de sus creencias tienen dividido el mundo en 12 territorios. Las iglesias locales están presididas por un pastor y, en su ausencia, por el primer anciano. La Asamblea Nacional reúne cada tres años

a los delegados de las iglesias locales y nombran el Consejo de la Asociación que ha de dirigir la Iglesia de cada país.

"En México. Los adventistas entraron al país por Tijuana, Mexicali, Nogales, Ciudad Juárez, Piedras Negras, Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros. Sostienen hospitales, clínicas y escuelas; distribuyen lecciones bíblicas por correspondencia y organizan conciertos de música coral."<sup>12</sup>

## **5.- RELACION ESTADO-IGLESIA.**

Debemos de entender la relación Iglesia y Estado dentro de una dimensión de cooperación mutua, ya que así lo señala el Concilio Vaticano II, en donde la Iglesia plantea su posición ante el mundo contemporáneo entendiendo a éste como la comunidad humana y ante la comunidad política entendemos a ésta como la sociedad civil. La razón del planteamiento de este (nuevo) tipo de relación, es la concepción que el mismo Concilio ofrece de la Iglesia como una comunidad de creyentes, que tiene como objetivo propio, la realización del Reino de Dios en este mundo al que están llamados todos los hombres.

En razón del principio de cooperación para responder a la vocación del hombre, es como la Iglesia, a partir del Concilio Vaticano II, a venido tratando de plantear un nuevo tipo de relación con la comunidad política. Aunque la Iglesia en razón de su naturaleza, de su oficio y de su competencia no se

---

<sup>12</sup> IDEM. P.285.

**confunde con la comunidad política; sin embargo, aunque sean independientes entre sí, pueden estar vinculadas en la historia apoyadas en un principio de colaboración para responder a la vocación del hombre.**

**Teniendo en cuenta la naturaleza del Estado y de la Iglesia, que por su naturaleza, función y competencia son independientes; sin embargo se dan ciertos elementos comunes en razón de los cuales se establece una relación entre los dos. a).- En primer lugar, se debe tener en cuenta que los miembros de la Iglesia -comunidad de creyentes- son miembros del Estado o comunidad política, para los cuales él debe dar una respuesta adecuada a sus intereses, que constituyen el contenido de sus derechos fundamentales y en razón de los cuales él tiene su existencia. b).- Precisamente en razón de estos derechos individuales fundamentales de los ciudadanos, de los cuales una parte son los cristianos, el Estado no puede favorecer a un grupo o comunidad religiosa con detrimento de los demás grupos o comunidades religiosas a los que pertenecen los demás ciudadanos que la integran. El Estado o comunidad política está integrado por una pluralidad de grupos religiosos que siempre deberá tenerse en cuenta para su ejercicio, y a los cuales se les debe respeto por ser el contenido del derecho fundamental de la libertad de creencias y de la libertad de asociación. c).- La necesidad de tener en cuenta a todos los grupos que integran la comunidad civil en orden a alcanzar el bien común, para el cual fue fundado el Estado.**

**"Con respecto a la construcción de una relación entre Iglesia y Estado, no obstante que se dé una separación entre los dos términos, esto no excluye que se dé una relación oficial entre los dos. Y esta relación no puede ser otra**

que la que afirma el Concilio Vaticano II, la de cooperación positiva. Es una relación que crea un profundo respeto entre los dos, que pone a salvo la identidad de la Iglesia y la función de neutralidad de parte del Estado."<sup>13</sup>

"Los principios que deben regir las relaciones Iglesia y Estado son los siguientes:

I.- Primer principio generalísimo: el dualismo de Sociedades y Autoridades: eclesiásticas y civil.

II.- El segundo principio general: Independencia y libertad de la Iglesia (Libertad y religiosidad de la Iglesia).

III.-El tercer principio: Autonomía y laicidad del Estado como tal.

IV.- Cuarto principio general: la mutua colaboración "suo modo" de ambas sociedades al servicio del hombre completo (con sus fines terrestres y ultraterrestres).

V.- Principio primordial de toda sociedad: la primacía de la persona como principio, centro y fin del orden social."<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> LOPEZ D., Miguel, Libertad Religiosa y Autoridad Civil en México, Simposio Universitario, Ed. Universidad Pontificia de México. México 1989. P. 147.

<sup>14</sup> P. DR. CORRAL Salvador, Carlos, Sociedad Civil Sociedad Religiosa, Conferencia del Episcopado Mexicano. Ed. Librería Parroquial de Clavería S.A. de C.V., México 1985. P.13.

## **6.- EL ESTADO DEL VATICANO**

La Iglesia perdió el territorio que poseía en la Península Italiana: los Estados Pontificios, y no obstante, conservó su calidad de sujeto de Derecho Internacional; continuó presentando el carácter reconocido generalmente de persona jurídica internacional.

De acuerdo con el Tratado celebrado entre Italia y la Santa Sede en 1929, Tratado de Letrán, se reconoce a la Santa Sede la propiedad plena y la potestad exclusiva de jurisdicción soberana sobre el Vaticano, con todas sus pertenencias y dotaciones. En esta forma fue creada la Ciudad del Vaticano.

El Estado italiano acordó también en virtud de ese pacto, reconocer el Estado del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice. La situación del Estado Vaticano no es la de una Sociedad de Naciones.

Tiene una población, constituida por las personas que habitan en la circunscripción territorial que se le ha asignado, y esta población está sujeta a un poder, poder constituido por la autoridad del Sumo Pontífice, que es soberana, es la autoridad de jerarquía superior en su territorio.

En el Estado del Vaticano existe un ordenamiento jurídico propio, constituido por las Leyes fundamentales de la Ciudad del Vaticano.



**Posee también el ingrediente teleológico, tiene una finalidad específica, como todo Estado, vela por el bien común de sus habitantes.**

**"Debe considerarse un doble aspecto en la Santa Sede: como institución suprema de la Iglesia Católica y como Estado de la Ciudad del Vaticano, constituyendo dos sujetos distintos de Derecho Internacional, personificados en la misma Santa Sede. En esta forma surge un Estado, el del Vaticano, que actúa asociado a una institución, que es la Santa Sede, como cabeza suprema de la Iglesia." <sup>15</sup>**

**El canon 361 del codex iurix canonici, establece: que debe entenderse ordinariamente por Santa Sede la reunión del Romano Pontífice y de los organismos superiores de la Curia Romana o sea a las Congregaciones, Tribunales y Oficios de los cuales se vale el Sumo Pontífice para el gobierno ordinario de la Iglesia. La doctrina coincide en considerar a la Santa Sede como sujeto de Derecho Internacional, la subjetividad internacional de la Santa Sede o Sede Apostólica se remonta a la época de nacimiento de la comunidad internacional. Esta personalidad no se vio afectada por el hecho de que la Santa Sede fue privada de sus Estados Pontificios de 1870 hasta 1929, año en que se resolvió el problema mediante el tratado de Letran (11 de febrero de 1929). En dicho tratado Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede creándose para asegurarla el nuevo Estado Pontificio (la Ciudad del Vaticano)**

---

<sup>15</sup> **PORRUA, Francisco. Teoría del Estado, 2a ed., Ed. Porrúa, México 1958. P. 188.**

destacando expresamente, además, que sus relaciones internacionales se regulan por el Derecho Internacional Público.

Cabe señalar que en el artículo 24 del tratado, se declara: "la voluntad de la Santa Sede en el sentido de permanecer alejada de los conflictos temporales entre los demás Estados y las conferencias internacionales que con ocasión de ello se convoquen, a no ser que las partes contendientes de común acuerdo recurran a su misión pacificadora, sin perder en todo caso el derecho de hacer valer su autoridad moral y espiritual.

Queda así descartada la posibilidad del ingreso de la Santa Sede a la Organización de las Naciones Unidas, sin que ello impida su participación en otras actividades. La Santa Sede actualmente goza de personalidad jurídica internacional, al ejercer el derecho de legación activo y pasivo y al participar en la celebración de tratados y otros negocios jurídicos internacionales como los Concordatos.

El Estado Ciudad del Vaticano, posee características peculiares, un territorio de 44 hectáreas, una nacionalidad que se otorga en razón del cargo eclesiástico, en tanto que el fin que persigue es servir de asiento territorial a la Santa Sede, posee sus propios órganos de representación internacional.

"La Ciudad del Vaticano, posee una personalidad jurídica internacional. A su vez ambos sujetos se encuentran conjugados por una unión personal, en tanto son gobernados por el Sumo Pontífice."<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>ORTIZ AHLF. Derecho Internacional Público. 1a ed. Ed. Harla. México 1991. P. 213.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES DEL ESTADO Y DE LA IGLESIA**

## **1.- EL ORIGEN Y SURGIMIENTO DEL ESTADO Y LA IGLESIA EN GENERAL**

### **a).- FEUDALISMO**

**La influencia de la Iglesia católica en la vida medieval.**

**Factores que dieron poder a la Iglesia Católica.- La Iglesia católica controló todas las actividades humanas durante la época feudal. Este control obedeció a las siguientes causas:**

- a) la universalidad de la fe.**
- b) el predominio cultural del clero.**
- c) la unidad que existió entre la Iglesia y el poder civil.**
- d) la admirable organización eclesiástica.**

**En efecto, la iglesia constituía un Estado más poderoso y rico que cada uno de los reinos en que se dividía Europa. Tenía lenguaje, el latín; numerosos funcionarios, los clérigos seculares; poderosa milicia espiritual, los monjes; abundantes recursos financieros, los diezmos que pagaban los fieles; y sus propios tribunales de justicia, que fallaban de acuerdo con las leyes de la Iglesia.**

Lamentablemente, la iglesia católica también se feudalizó. Los grandes representantes eclesiásticos adquirieron grandes extensiones de tierra y se transformaron en poderosos nobles feudales que ejercieron sus derechos de señorío.

Lucha entre el Papado y el Imperio.- con este extraordinario poder que adquirió la Iglesia, no debe extrañarnos que en varias ocasiones se suscitaran luchas entre el Papado y el Imperio. Estas luchas obedecieron al deseo de controlar, cada una de las partes, el dominio de Europa. La feudalización de una parte del clero contribuyó al relajamiento de las costumbres de algunos representantes eclesiásticos y a que se acelerara la decadencia de la Iglesia. En efecto, la política imperial llegó al extremo de fraccionar a la cristiandad en dos bandos, con motivo del llamado cisma de occidente en el que existió un Papa en Avignon y otro en Roma, ambos, enemigos irreconciliables.

Influencia de la Iglesia en la civilización feudal.- durante la época feudal se creyó, en la existencia de un cielo y de un infierno; de que esta vida no era más que el tránsito hacia otra vida mucho más importante, la del "más allá".

Los fieles tenían obligación de prepararse para esa vida ultraterrena y la iglesia se esforzaba en lograrlo, porque creía absolutamente que el objetivo central de la doctrina que enseñaba era la salvación de los hombres. Como fuera de la Iglesia no había salvación posible y como para el incrédulo y el infiel no existía más que el infierno, la Iglesia adquirió ese poder excepcional que ejerció sin limitación alguna en la sociedad feudal. Por tal razón, la Iglesia fue la única autoridad reconocida para definir la verdad en todos los órdenes

de la vida. De este modo, las costumbres, la educación, el gobierno, la sumisión de los siervos, el arte y todas las manifestaciones culturales estuvieron controladas y supeditadas por ella.

A pesar de que se ha criticado este predominio religioso en la civilización feudal, debemos reconocer que fue precisamente tal influencia la que dio la indiscutible originalidad con que ha pasado a la historia. Para demostrar lo anterior, basta considerar el siguiente hecho: los bárbaros que invadieron el Imperio Romano nunca desarrollaron una civilización como la griega o la romana y fue precisamente la Iglesia católica la que se encargó de civilizarlos, esto es, de transmitirles todos los elementos culturales grecolatinos. Este sólo hecho nos permite reconocer que la Iglesia católica desempeñó la influencia civilizadora más grande de la época feudal. Además al propiciar el rescate de los Santos lugares, a través de las cruzadas contribuyó a su modo, a la transformación económica, política y social del mundo feudal que ella misma había contribuido a formar.

El feudo territorial.- Constituye el centro de la vida económica. Está formado por una enorme extensión de terreno, latifundio en el cual el núcleo es la aldea señorial, centro administrativo y militar, generalmente se halla dominado por el castillo del señor o por una abadía, edificados en zona alta y rodeados por un amplio foso con vistas a una acción defensiva. Existen también otras aldeas, pero dependen de la primera y tienen una organización similar.

Buena parte de los feudos rurales son feudos eclesiásticos, a cuyo frente hay un Obispo y un Abad. La Iglesia en la Edad Media domina casi un tercio de la tierra y actúa de manera analógica a los nobles feudales.

Las tierras de labor son la parte económica más importante dentro del feudo: en él existen dos formas de propiedad de la tierra: la del señor y la de sus vasallos.

"Una sociedad jerarquizada: la sociedad feudal se caracteriza por su rígido ordenamiento y de arriba abajo se distinguen tres estamentos, que la tradición denominaba:

1.- Los que guerrean: la forman la aristocracia feudal y los nobles de segundo grado. Constituyen el escalón más alto de la sociedad.

Estos nobles no trabajan para ganarse la vida, sino que viven de las rentas que les proporcionan actividades administrativas, políticas y militares. Los caballeros son los nobles que poseyendo armas y hombres, hacen de las armas su profesión; personifican los ideales del feudalismo con su código social y moral, defensor de la justicia y de los débiles.

2.- Los que oran: El clero no es un cuerpo uniforme; existe una marcada diferencia entre el alto clero y el bajo clero. Al primero pertenecen las altas jerarquías eclesiásticas; que se pueden comparar con la nobleza, pues ejercen en sus dominios funciones similares o las de cualquier señor, casi siempre pertenecen a familias de la aristocracia rural, que junto con ella forman la clase



dominante. Por su parte, el bajo clero se encuentra más próximo a las condiciones de vida de los que trabajan, y en general tienen un escaso nivel cultural.

3.- Los que trabajan: El campesino, integrado por la mayoría de la población. Dentro de ellos existen los hombres libres y los siervos de la gleba o campesinos sujetos a una tierra aunque ésta cambie de dueño: esta reducción prácticamente a la condición de esclavos en conjunto, es una clase misera y constantemente temerosa de las malas cosechas, las epidemias, y las invasiones; tienen unas obligaciones hacia el señor a cambio de las cuales les da protección y refugio en casos de guerra."<sup>17</sup>

#### **b).- LA REVOLUCION FRANCESA**

Las inquietudes de carácter económico, político, social y filosófico que prevalecen en todo el siglo XVIII provocaron cambios radicales en la manera de vivir, pensar y organizarse de los hombres en Europa y América; de aquí que surgiera una nueva etapa de la humanidad a la cual se ha impuesto el nombre de edad contemporánea. Se sitúa su comienzo en la Revolución Francesa (1789), acontecimiento de extraordinaria resonancia no sólo en Francia sino en el mundo entero pues con él se afirman las ideas de libertad e igualdad.

---

<sup>17</sup>

HOBBS, Tomas. El Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una Republica Eclesiástica y Civil. 2a ed. Ed. Fondo de cultura Económica, México 1987. P. 194.

La Revolución Francesa es un fenómeno de lenta y firme maduración. Fue preparándose durante años por efecto del sentimiento de disconformidad que despertaban la desigualdad de deberes y derechos existentes entre las clases componentes de la nación y el absolutismo real que pretendía normar las conciencias, las actividades, la política y la economía del país.

El racionalismo, que dio origen a la ilustración y a la religión, puede considerarse como antecedente ideológico de la revolución.

Las obras filosóficas de Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau que atacaban el absolutismo real, la concentración de poderes, la división de clases sociales; la Enciclopedia dirigida por Diderot, que divulgaba el saber humano interpretándolo desde el punto de vista racional con tendencias marcadamente anticatólicas; las ideas de los fisiócratas que pregonaban el advenimiento de una era de bonanza, si se lograba que los fenómenos económicos de la sociedad, es decir, la producción, la circulación y la distribución de las riquezas, se rigieran por las leyes naturales, eliminando la intervención del Estado en el funcionamiento de la economía social, influyeron poderosamente en el grupo de intelectuales, burgueses la mayoría, dedicados al estudio y a la meditación.

Si en la Edad Media y en los siglos XVI y XVII prevalecieron el Primer Estado o el alto clero y el Segundo Estado o la nobleza, en el siglo XVIII adquirió extraordinaria preeminencia la burguesía, que era la parte intelectualmente más importante del Tercer Estado. Mientras el Tercer Estado

afirmaba su poder industrial, comercial e intelectual, el Primero y el Segundo decaían moralmente y económicamente.

Las atribuciones de la Iglesia eran la beneficencia, la enseñanza, el registro de bautizos, casamientos y defunciones y el cuidado de las almas. No pagaban impuestos fijos al erario y tenían tribunales propios para juzgar a sus miembros.

Había una marcada distinción entre el alto y bajo clero.

El bajo clero estaba integrado por hombres de origen humilde que recibían un sueldo escaso y llevaban una vida llena de miserias y de privaciones. Los más altos puestos eclesiásticos se reservaban a los clérigos de alcurnia, los cuales administraban importantes propiedades, percibían el diezmo o la décima parte del producto de las campiñas y se rodeaban de lujo y de comodidades. Mientras los miembros del alto clero se sentían unidos a la nobleza, el bajo clero, en cambio, sentía y sufría como los obreros y campesinos del Tercer Estado y estaba dispuesto a apoyar las ideas que surgían del descontento espiritual y material de Francia.

Los monarcas franceses de la dinastía de Borbón trabajaron tenazmente en contra del poder feudal y del alto clero limitando su poder.

El 26 de agosto de 1789, se aprobó la declaración de los derechos del hombre que constó de un preámbulo y diecisiete artículos que servirían de base para la Constitución.

Con la declaración de los derechos naturales del hombre, se afirma la soberanía del pueblo; el derecho de todo ciudadano a desempeñar cargos públicos sin distinción de nacimiento o religión; la libertad de culto, imprenta y trabajo; la igualdad de los ciudadanos frente a la ley; el reparto equitativo de impuestos; la responsabilidad de los funcionarios del Estado y del poder ejecutivo; los derechos de libertad personal y de propiedad; garantías personales para los casos de arresto y enjuiciamiento.

La Declaración afirmaba que la soberanía no residía en el Rey sino en el pueblo, el cual elegía libremente a sus representantes; que la ley era la expresión de la libre voluntad del pueblo, y debía ser igual para todos; que los poderes debían separarse y no concentrarse en un sólo órgano o persona; que existían derechos naturales del hombre, es decir: la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión, y que éstos eran sagrados e inalienables.

Para facilitar la administración del Estado, se dividió el reino en 83 departamentos que se subdividieron en distritos, y éstos, a su vez, en cantones y comunas. Se estableció el matrimonio civil y se crearon los registros civiles para anotar en ellos nacimientos, bodas y defunciones.

Para salvar las finanzas del Estado se procedió a la expropiación o nacionalización de los bienes del clero; las tierras de los conventos fueron vendidas a las comunas en tres mil millones de francos.

La nacionalización de los bienes del clero hizo posible el advenimiento de pequeñas propiedades y esto facilitó el pago de los impuestos.

Los conventos fueron suprimidos. La Iglesia pasó a depender del Estado, conforme a la Constitución Civil del clero de 1790. La elección de sacerdotes y obispos fue incumbencia de los ciudadanos y no de las autoridades eclesiásticas.

El Papa se opuso a estas disposiciones. Muchos revolucionarios titubearon entre las disposiciones de la Constituyente y la Iglesia católica. La Constituyente, trató entonces de imponerse por la fuerza, obligando a los miembros del clero a jurar obediencia a la nueva organización civil. Los que se sometieron, y fueron en minoría, recibieron el nombre de clérigos juramentados; los demás, fieles al Papa, se designaron con el nombre de refractarios o no juramentados.

El 14 de septiembre de 1791, el rey juró solemnemente la nueva Constitución. El 30 de septiembre la Asamblea se disolvió.

"La Constitución daba a Francia una monarquía hereditaria y dividía el gobierno en tres poderes. El rey representaba al poder legislativo; los magistrados elegidos por el pueblo, el poder judicial. El sistema administrativo centralizado desde la creación de los departamentos y las comunas."<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> APPENDINI IDA y ZAVALA Silvio. Historia Universal Moderna y Contemporánea. 19 ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1973. P. 248.

### **c).- LA IGLESIA CATOLICA EN EL SIGLO XX**

El siglo XIX había visto en Europa la lucha entre el absolutismo y las libertades políticas proclamadas por la Revolución francesa, la primera revolución industrial con la aparición de la burguesía como clase dominante y del proletariado como clase dominada que empezaba a organizarse, y las luces de la razón encendiéndose contra el tradicional predominio de los dogmas y leyes proclamados por la Iglesia.

En esta lucha, la Iglesia había perdido. El apoyo a los intentos de volver al "Ancien Régime" habían fracasado mucho más que triunfado; las nuevas nacionalidades europeas, traídas por la burguesía y el romanticismo se organizaban sacudiendo las antiguas alianzas entre poder civil y poder eclesiástico. La burguesía rendía culto más bien a la ciencia o al deísmo antes que al Dios de la Iglesia de Roma. El proletariado acampaba extramuros de la fidelidad eclesial, y sus diversos movimientos políticos -socialismo de varias tendencias, anarquismo- señalaban a la Iglesia como uno de los primeros enemigos a los cuales había que abatir. El poder temporal de la Iglesia recibía el duro golpe de las tropas italianas, acabando con los Estados Pontificios y penetrando en 1870, por la brecha de la Puerta Pia: el Papa, prisionero en el Vaticano.

El Papa León XIII en su encíclica *Rerum Novarum*, trata de cristianizar el capitalismo.

El pontificado de Pío XX, vive la lucha entre "modernistas" e "integristas" en la Iglesia europea. Los modernistas trataban de adaptar la Iglesia a las ideas modernas, y sus adversarios querían mantener en toda su integridad las posiciones y actitudes que la Iglesia había sostenido. La polémica entre las dos corrientes, a menudo áspera, demostraba que la Iglesia había dejado de ser monolítica y que algunos sectores eran sensibles a ideas nuevas. Pero ello no lograba desarmar la pertinacia antirreligiosa y anticlerical de sus adversarios. Más fundamentalmente antirreligiosa en los movimientos proletariados; más volterianamente anticlerical en la burguesía heredera de la Enciclopedia. Una medida favorable a las nuevas costumbres políticas había sido adoptada en Italia: Pío X levantó el "non expedit" que desde decenios prohibía a los italianos ser elegidos y ser electores. Se preparaba también un cambio en la tarea en los llamados países de misión, que durante siglos, con el sistema de patronato, concedía a las monarquías católicas el monopolio de las misiones. La expansión misional, durante los últimos decenios del diecinueve, generalmente se habían llevado a cabo de modo paralelo con la penetración del capitalismo colonialista. Benedicto XV, va a centralizar la actividad misional desde el Vaticano, y él y su sucesor, Pío XI, acabarán con el sistema de patronato, empeñados en que las comunidades misioneras sean comunidades vivas y autóctonas, no dependientes de las metrópolis católicas.

Benedicto XV, había puesto fin a las polémicas entre integristas y modernistas, y aceptó y aun alentó el nacimiento del primer partido demócrata-cristiano de masas: el italiano Partido Popular del sacerdote Sturzo. Pío XI dará pasos importantes en estas tentativas de reinserción de la Iglesia en la comunidad humana. Aquel Vaticano, hasta poco tiempo antes aislado y aun

menospreciado por muchos poderes civiles, realizará en la primera posguerra una vasta operación de acercamiento: el cuerpo diplomático de la Santa Sede alcanzaba en poco tiempo una cincuentena de nunciaturas o legaciones acreditadas ante otros tantos gobiernos, y firmaba en aquellos años más de cuarenta concordatos, a veces con potencias indiferentes e incluso hasta cierto punto hostiles. Eran unos tratos de poder a poder, que, si bien lejanos de la antigua alianza entre el trono y el altar, hubieran sido impensables pocos decenios antes, cuando los ancianos que ostentaban la tiara pontificia eran vistos como adversarios retrógrados y sin poder efectivo, perdida no sólo su antigua influencia temporal, sino también su ascendiente sobre amplias masas.

En esta vasta y continuada actividad diplomática, la Santa Sede perseguía como uno de sus objetivos el reconocimiento en aquellas naciones de la Acción Católica, impulsada y organizada por Pío XI. Este organismo, que se mantendrá vivo hasta la crisis posterior al Concilio Vaticano II, significaba una actitud nueva en la Iglesia.

"En 1917, el panorama político y socioeconómico del mundo contaba con un nuevo factor de importancia capital, había triunfado la revolución soviética y el comunismo había pasado de ser una serie de movimientos más o menos perseguidos a protagonizar la política de un enorme Estado. En muchos países se había consumado también la división del socialismo entre comunistas y socialistas democráticos. En la encíclica *Quadragesimo anno* (1931), seguían las que se habían convertido en normas tradicionales de la doctrina social católica, lo que colocaba a la Iglesia en un campo favorable al capitalismo moderado, y por supuesto ello no carecía de relación con el hecho de que



aquella burguesía que en el siglo IX se había colocado en buena parte ante la Iglesia por sus propias ideas liberales, fuera pensando que la Iglesia era un hogar confortable para ella."<sup>19</sup>

## **2.- RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MEXICO EN EL SIGLO XIX**

La relación entre la autoridad civil y la jerarquía eclesiástica se fue tensionando al tiempo que el Estado mexicano luchaba por consolidarse como estado de derecho, hasta chocar abiertamente, al no aceptar la corporación eclesiástica el principio de soberanía, fundamento del Estado moderno.

El problema era de gran complejidad pues durante los tres siglos del virreinato se había originado una mezcla entre los asuntos civiles y eclesiásticos, políticos y religiosos. Esta unión nació con el Regio Patronato, o sea el concordato establecido entre el pontificado y los reyes de España para facilitar la evangelización desde el tiempo de la conquista. Gracias al concordato, el rey de España se convirtió en el patrono de la Iglesia en todos los dominios del imperio español; por lo tanto, el virrey de la Nueva España era el vicepatrono en este territorio.

Según la mayor o menor fuerza política del virrey en turno, éste intervenía en las cuestiones internas de la Iglesia, nombraba obispos y decidía dónde se erigían parroquias o viceversa. El clero intervenía en forma decisiva en los

---

<sup>19</sup>GOMIS, Juan. Historia del Mundo. Tomo X. Ed. Salvat S.A. México. P. 166.

asuntos del Estado. Hubo incluso arzobispos que fueron virreyes. Esta confusión de investiduras provocó que después fuera tan difícil separar la materia política de la religiosa.

Durante la lucha independentista, el pontificado apoyó a la Corona española, excomulgó a los insurgentes y no reconoció la independencia de México, sino hasta 1836. No obstante, de la Iglesia surgieron también los dirigentes políticos y sociales de la revolución de independencia como Hidalgo, Morelos, Matamoros, Torres, etc., miembros, fundamentalmente, del bajo clero. La independencia se consumó mediante un acuerdo de coalición surgido originalmente de la conspiración dirigida también por eclesiásticos de La Profesa.

Es notoria la situación de privilegio que guarda la Iglesia en la declaración de independencia, donde queda consagrado el principio de la intolerancia religiosa, esencialmente opuesto a todo liberalismo.

En esta época la Iglesia cobró mayor fuerza política que la que tenía en la etapa virreinal, ya que se independizó del Regio Patronato, declarando que era una concesión que el papa había otorgado a la Corona española para facilitar la evangelización, pero, como las circunstancias y los interlocutores habían cambiado, el gobierno debía negociar un nuevo acuerdo.

Por su parte, el Estado mexicano consideró que el Regio Patronato era un derecho de un Estado soberano, que además se declaraba católico sin tolerancia de ningún otro culto; debido a ello, la obtención del patronato fue

asunto prioritario en su agenda de política exterior. La Iglesia nunca otorgó a ningún gobierno mexicano tal prerrogativa, mientras que sí pactó acuerdos en este sentido con países poderosos de Europa.

La Iglesia pasó del virreinato al México independiente sin menoscabo alguno en su estructura; mientras el Estado mexicano en formación tenía que consolidar su autoridad de institucionalizar su gobierno. En tanto el clero representaba a una institución transnacional con una magnífica organización y un gran poder político, económico y social, el Estado mexicano aparecía débil, desorganizado y en bancarota, acosado por las potencias extranjeras, que veían en nuestro país un rico botín en forma de cuerno de la abundancia con una situación geoestratégica privilegiada.

La Iglesia se constituyó en un poderoso obstáculo para la consolidación del Estado mexicano: La corporación eclesiástica contó, además, con el apoyo de la corporación que impedía en esos años el establecimiento de un régimen de derecho: el ejército. Ambas defendían los fueros y privilegios que habían heredado de la Colonia. En la primera mitad del siglo pasado nos encontramos, con un Estado estamental en el que las corporaciones tenían un poder real por encima del estatal.

La independencia política de México respecto de España, constituyó también la independencia de la Iglesia católica mexicana. Por lo tanto, con la independencia cesaba simultáneamente el Patronato, y la Iglesia era autónoma y sólo obedecía a la Curia Romana, al no aceptar que el gobierno

podiera heredar el "Regio Patronato", considerándolo una concesión y no un derecho.

Así, la Iglesia entra robustecida en la vida independiente de México; libre del "Regio Patronato", con una gran autoridad política no sólo por su calidad preeminente y única en materia religiosa, sino también por haber alimentado de dirigentes al movimiento revolucionario social insurgente y al mismo tiempo por haber participado de manera decisiva en la consumación de la independencia, cubriendo todos los estratos sociales y los sectores políticos.

Su poder estaba sustentado en una gran fortaleza económica, ya que poseía las tres cuartas partes de la tierra cultivable del país, misma que había ido quedando en su propiedad al hacer las veces de institución bancaria durante el virreinato, prestando dinero a muy bajos intereses, pero con hipotecas; sumados a las donaciones y legaciones que sus fieles hicieron en su favor. Además, la Iglesia controlaba a la sociedad mexicana por medio del monopolio educativo y religioso. Era, en síntesis, un Estado rico dentro de otro pobre.

Ante tal situación, durante el siglo XIX el Estado mexicano llevó a cabo diversos movimientos de reforma con objeto de consolidar su independencia interna y cambiar las estructuras políticas, económicas, sociales y culturales, que habían sobrevivido desde la Colonia, hecho que sucedió hasta la caída del Segundo Imperio.

La primera reforma liberal de 1833 a 1834, intentó fortalecer al Estado mediante la absorción de la Iglesia como un órgano estatal. La idea básica de este proyecto, era quitarle el poder político y económico mediante la secularización de sus bienes. El Estado se haría cargo de la manutención del culto, y los clérigos seguirían llevando el registro de los ciudadanos, pero como funcionarios públicos.

La Iglesia católica dejaría de ser un Estado dentro de otro y el Estado mexicano, no sólo saldría fortalecido políticamente, sino que podría salir de la bancarrota en que había nacido a la vida independiente. Para consolidar su programa liberal de gobierno, el Partido del Progreso -motor de este intento reformista- se propuso romper con el monopolio educativo del clero, mediante la creación de la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios. Como estaba en vigor la Constitución federalista de 1824, cada entidad reglamentaría la educación en su territorio.

Es así, como en diferentes Estados surgen los Institutos de Ciencias y Artes, órganos de educación superior laicos. En estos centros se formaría a los cuadros que necesitaban los reformadores de 1833, para tener interlocutores afines a la política liberal. No obstante, el ideólogo de este movimiento, José María Luis Mora, consideró innecesario el establecimiento de la libertad de cultos, porque todo el pueblo era católico, y por considerar que la libertad de prensa, era la mejor garantía de todas las libertades. De esta manera subsistió el principio de intolerancia religiosa.

La Iglesia combatió la Reforma al grito de "Religión y Fueros", hasta lograr que fuera derogada por el caudillo del ejército de aquellos años. Entre las leyes que se llegaron a expedir destaca la secularización de las misiones de las Californias, el cierre de la Universidad Pontificia y del Colegio de Santa María de Todos los Santos, el establecimiento de la Dirección General de Instrucción Pública y la supresión de la coacción civil para el pago de diezmos y el incumplimiento de votos monásticos. Es evidente que si los clérigos hubieran aceptado esta reforma, se hubiera producido un cisma, que podría haber desencadenado la creación de una Iglesia nacional. Por ello, mucho se ha especulado sobre el posible protestantismo del doctor Mora, llegándose únicamente a concretar que promovió la lectura de la Biblia, sin ser miembro de ninguna Iglesia.

A la caída de la dictadura santanista se inició la segunda reforma, proceso que duró de 1855 a 1859. En un principio se retomaron las medidas dadas en 1833, respecto a la secularización de los bienes del clero y a la supresión de la coacción civil para el pago de obtenciones parroquiales. Se dictaron también otras leyes reformistas, como la que quitó a los tribunales eclesiásticos y militares la capacidad de ventilar delitos del orden común.

La ley para la Secularización de los Bienes de las Corporaciones, tenía por fundamento que la circulación de los bienes de manos muertas revitalizaría a la economía nacional gracias a la inyección de capital, además de quitarle a la institución eclesiástica su fuerza económica. Las leyes sobre Tribunales Especiales y Obvenciones, fueron parte de todo el programa del gobierno liberal que pretendía la organización de un Estado laico y una sociedad civil.

Las leyes reformistas mencionadas fueron incluidas en la Constitución de 1857, que dio además otras disposiciones que marcaron un avance decisivo en el programa liberal. El punto más debatido en el Congreso Constituyente de 1856-1857, fue el de la libertad de cultos. La votación la ganaron los moderados, y por tanto no se incluyó explícitamente la libertad de creencias. No obstante, como la comisión redactora de la Constitución estaba formada por destacados liberales, tampoco se incluyó el principio de la intolerancia religiosa, por lo que quedó implícita la libertad de cultos. Por vez primera en la historia de México, se superaba la intolerancia religiosa y se llegaba a la esencia del liberalismo, la libertad de pensamiento. Además, el artículo 123 de la propia Carta Magna, establecía la facultad del gobierno para legislar en materia de cultos, y el artículo 27, impedía a las corporaciones religiosas tener propiedades.

La Iglesia se puso en pie de lucha contra la Constitución, nuevamente al grito de "Religión y Fueros", y lanzó su arma más poderosa, la excomunión "ipso facto", para todo aquel que habiendo jurado la Carta Magna no se retractara. El ejército luchó al lado de la Iglesia. Se desconoció a la Constitución y al gobierno establecido y se organizó un gobierno conservador que se apoderó de la capital del país.

Paradójicamente, mientras la religión católica había servido de lazo de unión entre los mexicanos antes de que se consolidara el Estado nacional, la lucha política por los fueros eclesiásticos dividió a la sociedad y se convirtió en el "casus belli" de la guerra civil más sangrienta que vivió México en el siglo pasado, después de la de independencia.

En plena guerra, en la parte culminante de la contienda, cuando se había logrado un equilibrio de fuerzas y parecía que aquella no tendría fin, el gobierno liberal dictó las Leyes de Reforma de 1859. En esta legislación se dictó la nacionalización completa de los bienes del clero, iniciada en Puebla ante la actitud del obispo Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, que financió la rebelión del general conservador Antonio de Haro y Tamariz, en contra de las primeras leyes reformistas de 1856. Para evitar que los bienes eclesiásticos siguieran patrocinando al gobierno conservador se pasó de la secularización a la nacionalización de sus bienes. México se puso a la vanguardia del continente americano al decretar la separación entre la Iglesia y el Estado, quedando desde luego la Iglesia supeditada a las leyes del país, como toda institución dentro del territorio de su jurisdicción. Adicionalmente se dieron otras leyes reglamentarias como la prohibición de manifestaciones del culto externo, aunque se respetaban los días festivos de acuerdo con el calendario religioso. Hay que subrayar que las leyes de 1859, fueron decretadas bajo la presión de la guerra. Esto no quiere decir que los liberales carecieran de convicciones, en cuanto a que era indispensable someter a la corporación eclesiástica para crear un Estado nacional y organizar una sociedad civil; pero nunca pensaron perseguir a la religión que la mayoría de ellos profesaba. Fue una guerra política, no una antirreligiosa.

Al triunfar los liberales, recuperan la capital, pero los conservadores y la Iglesia, no se dan por vencidos y recurren al auxilio extranjero apoyando a la intervención francesa y lo que sería el Segundo Imperio.



La Iglesia presentó a los liberales como enemigos de la religión y a las Leyes de Reforma, como normas contra las creencias católicas de la población. De este modo, el pueblo mexicano recibió primero a los franceses y después a Maximiliano como los salvadores de la religión; religión que no era perseguida por nadie. Lo que sí se combatía era el clericalismo, o sea la utilización de la calidad sacerdotal para asuntos ajenos al culto religioso, es decir, la actividad política de la institución eclesiástica, condenada por ella misma en diversas épocas.

Contra todo lo esperado por la Iglesia, la intervención francesa y el Segundo Imperio, ratificaron las Leyes de Reforma de 1859.

Los conservadores y la Iglesia se pusieron en manos de un gobierno de corte liberal, el de Napoleón III, que escogió para emperador de México a otro liberal: Maximiliano de Habsburgo.

Lo primero que hicieron los franceses al apoderarse de la capital, fue ratificar la nacionalización de los bienes eclesiásticos y tranquilizar a sus adjudicatarios. Acto seguido, el general en jefe de las tropas francesas, Elias Forey, proclamó que el Emperador de Francia, vería con muy buenos ojos que se decretara la libertad de cultos, principio esencial de las sociedades modernas.

Lo anterior llevó a una polémica entre Forey y el obispo de Tulancingo, Ormaechea, que era suplente en el gobierno provisional que organizaron los franceses.

Después se dio una encarnizada disputa política, entre don Pelagio Antonio Labastida -ahora en su calidad de arzobispo y miembro titular del gobierno establecido por la intervención- y Aquiles Bazaine, quien sustituyó a Forey como comandante en jefe del ejército francés. El conflicto giró en torno a la adjudicación de los bienes nacionalizados por la Reforma. La situación llegó a un punto tal en que Labastida amenazó con cerrar los templos en protesta a la política liberal que quería la intervención francesa. A lo que Bazaine respondió, que abriría las puertas de los templos a cañonazos. Por las calles de la ciudad llegaron a circular hojas volantes contra la política liberal que se pretendía establecer. El comandante francés encargado de aquélla se los atribuyó a la Iglesia, por lo cual exigió a Labastida que cesara su publicación.

No obstante, el clero no perdió las esperanzas y confió en la llegada del Emperador Maximiliano, quien debería seguir una política acorde a sus deseos, ya que para ello le habían apoyado. Contra todas sus expectativas el Emperador siguió una política conciliadora en Europa, pero una vez en territorio mexicano, puso en práctica una política liberal radical contraria a la institución eclesiástica.

Como la Iglesia había apoyado la instauración del Segundo Imperio y estaba absolutamente inconforme con la política liberal que siguió la intervención, Maximiliano consideró conveniente ir a visitar a Pío IX, a Roma antes de venir a México, no obstante Napoleón III, le había aconsejado que no fuera para que no se comprometiera. Cabe hacer notar que el archiduque austriaco ya había firmado los Tratados de Miramar, en cuyos artículos secretos se comprometía a seguir una política liberal. No sólo porque era la

que estaba de acuerdo con los intereses de su patrocinador, Napoleón III, sino porque era la que correspondía a la propia ideología del emperador.

En su entrevista, el Papa recordó a Maximiliano que como príncipe católico, tenía la obligación de defender los intereses de la Iglesia y acatar a la autoridad pontificia. De las conversaciones privadas que registran diversas fuentes de la época se desprende que si bien el Emperador no llegó a ninguna puntualización, el Papa dio por entendido que seguiría la política que el pontificado esperaba. Con su visita, Maximiliano logró su objetivo de tranquilizar a los conservadores en México, para aminorar las presiones a su llegada. Ya en territorio mexicano, el Emperador desplegó una política liberal radical traicionando los anhelos de la Iglesia y de los conservadores que le habían ofrecido el trono de México.

Uno de los primeros actos de gobierno de Maximiliano, fue invitar a Benito Juárez a encabezar su gabinete. Al no poder contar con él ni con otros liberales radicales, organizó su gobierno con liberales moderados y sólo un conservador. Desconcertó igualmente a quienes le habían apoyado, él que no usara su nombre católico de Fernando y que no apareciera la cruz en su escudo. Por si esto fuera poco, hizo manifestaciones de su simpatía por los liberales, haciendo que le cantaran públicamente en Querétaro la canción de los cangrejos que ridiculizaba al clero y a los conservadores. Asimismo, entró en conflicto con el obispo del lugar, al que exigió se presentara a cumplir con sus deberes, con lo cual se inmiscuía directamente en asuntos internos de la Iglesia y ejercía de hecho el Regio Patronato.

Según lo acordado en Roma, para arreglar los asuntos pendientes con la Iglesia llegó a México el representante pontificio, monseñor Francisco Meglia. Las instrucciones que tenía Meglia eran claras: la revocación de todas las Leyes de Reforma dictadas por la República liberal; o sea la devolución de todos sus bienes a la institución eclesiástica y el retorno a la situación de privilegio que guardaba desde la época virreinal. Por su parte el Emperador Maximiliano, tenía un proyecto de concordato en nueve puntos en el que se ratificaba la nacionalización de los bienes de la Iglesia, se proponía la negociación del asunto de los fueros y de qué órdenes se establecerían en el país, se ratificaba la libertad de creencias y se declaraba como religión oficial de su Imperio a la católica.

En la práctica estaba ejerciendo el Patronato Regio considerándolo un derecho de un estado católico. De esta manera, Maximiliano hacía una combinación entre la reforma de 1833 y la de 1855-1860. Fue un intento por unir la monarquía con el programa liberal; fue una tercera reforma desde la perspectiva de un príncipe católico.

Ante posturas tan opuestas no había forma de llegar a una negociación. Meglia salió inmediatamente del país. Las relaciones entre el Imperio y el pontificado de hecho se interrumpieron. Maximiliano envió diversas comisiones a Roma, creyendo que podía convencer al pontificado, de que la propuesta del Imperio era mejor que la de la República liberal al reconocerse al catolicismo como religión de estado. Contaba además con que gracias al apoyo de Francia, Roma tendría que ceder, ya que la seguridad del Papa dependía de las tropas francesas, frente a la unidad italiana.

Maximiliano se equivocó; Roma nunca cedió ante sus pretensiones, entre otras cosas, porque veía lo inestable del Imperio y el mal precedente que semejante acuerdo tendría para América Latina, además de molestarle profundamente la presión de Napoleón III.

Al tiempo que seguía negociando el concordato con Roma, Maximiliano dio instrucciones a su ministro Escudero para poner en práctica la política liberal radical que había programado. Paradójicamente, la Iglesia católica gozó de menos libertades en el régimen imperial que durante la República, pues se estableció el pase imperial para bulas y rescritos, documentos que durante el régimen liberal circulaban libremente. De este modo se prohibió el Syllabus, que en Francia fue quemado en las calles precisamente por oponerse al principio de la soberanía popular. Hubo incluso impedimentos para la ordenación de sacerdotes. Todo lo cual, al triunfo de la República favorecería las relaciones Iglesia-Estado. Asimismo, es innegable que la tercera reforma contribuyó al triunfo de la reforma liberal.

Al verse abandonado por Napoleón III, Maximiliano tuvo que claudicar de su política liberal y aceptó que hubiera un sínodo en la Ciudad de México, para hacer un nuevo proyecto de concordato que pudiera ser aceptado por Roma. Quiso contar al menos con el apoyo de la Iglesia para salvar a su gobierno. El sínodo ya no se llevó a cabo al sobrevenir la caída del Imperio.

Al triunfo de la República en 1867, el gobierno de Juárez llamó a elecciones (14 de agosto) con un sistema plebiscitario aconstitucional. El documento tiene un interés especial en estos momentos en que la figura del

presidente reformador sigue siendo utilizada, sin profundizar en su conocimiento. Juárez, al igual que los otros liberales, era católico, y su objetivo era constituir al Estado nacional mexicano, no acabar con el catolicismo. En este sentido, consideró que una vez vencida la Iglesia como institución política, sus miembros como ciudadanos mexicanos debían ejercer sus derechos políticos y poder votar.

No obstante, en ese momento las heridas estaban muy frescas aún y se vino un alud de protestas; Porfirio Díaz y otros generales liberales, gobernadores e intelectuales -a través de la prensa- se manifestaron en contra de la medida, considerando que no podía regresárseles sus derechos políticos a quienes acababan de traicionar a la República. Juárez, con un gran pragmatismo, no volvió a tocar el tema durante su gobierno.

Posteriormente, en el régimen de Sebastián Lerdo de Tejada, las relaciones del Estado con la Iglesia se volvieron a tensar.

Lerdo de Tejada fue el primer gobernante de corte intelectual que tuvo México; llegó a la presidencia con el sobrenombre de "El Jesuita", por haber sido rector de San Ildefonso por más de diez años. Con estos antecedentes y habiendo sido promotor de los derechos políticos del clero se hubiera podido esperar una política conciliadora con la Iglesia. No obstante, durante su mandato se dio rango de constitucional a las Leyes de Reforma dictadas en 1859, lo que reabrió las heridas e hizo que los ánimos se exaltaran de nuevo.

Largos debates tuvieron lugar, para incorporar la legislación de la Reforma a la Constitución. Una vez dado el rango constitucional a las leyes de Veracruz, el gobierno de Lerdo de Tejada, quiso aplicar los nuevos preceptos constitucionales al pie de la letra. Por lo anterior se llegó a medidas como la expulsión de las Hermanas de la Caridad, que fue profundamente impopular y que le acarreó grandes antipatías al régimen.

Convencido de la importancia que tenía para la evolución del país el que se aboliera la intolerancia religiosa, Lerdo de Tejada dio todo tipo de garantías a los ministros protestantes con la idea fundamental de hacer efectiva la libertad de cultos y no de combatir al catolicismo.

En su contestación a una delegación de ministros de la Iglesia protestante que le expresó su gratitud por el respeto de su gobierno a sus creencias, Lerdo de Tejada señaló explícitamente su deseo de que el pueblo mexicano saliera del fanatismo y respetara las leyes de tolerancia a todos los cultos. También en esa ocasión felicitó a los protestantes por su fiel observancia de las leyes vigentes en el país.

Al llegar Porfirio Díaz a la presidencia, se pasa a la fase del liberalismo conservador. Los liberales, que habían sido los revolucionarios del siglo de construcción del Estado mexicano, ahora que detentan el poder se vuelven conservadores de la paz y el orden. En esta medida las relaciones entre el Estado porfirista y la Iglesia católica, entran en un entente cordial o modus vivendi en el que estando en vigor las Leyes de Reforma incorporadas a la Constitución, dejan sin embargo de cumplirse. Porfirio Díaz lleva incluso una

magnífica relación con Pelagio Antonio Labastida y Dávalos; prueba de esta relación son los lujosos obsequios que solían intercambiarse.

En estas condiciones, en la última década del siglo pasado, la Iglesia católica retoma su fuerza, sobre todo a raíz de la encíclica "Rerum Novarum" (1891), que despierta un activismo social y político en la corporación eclesiástica. No obstante, Díaz no llega a modificar la legislación existente.

"Es evidente que la unión de los asuntos religiosos y civiles, que se heredó de la Colonia, la no aceptación del principio de soberanía por parte de la Iglesia y el clericalismo o utilización de la calidad sacerdotal para asuntos políticos; más las condiciones precarias del Estado mexicano en formación, hicieron muy conflictiva la relación entre ambas instituciones en el siglo XIX." <sup>20</sup>

### **3.- LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917, ARTICULOS RELATIVOS A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SU LEY REGLAMENTARIA.**

El Congreso Constituyente fue inaugurado el 1ro. de diciembre de 1916 por don Venustiano Carranza, quien presentó e hizo entrega al Congreso de su proyecto de Constitución, proponiendo en materia religiosa los siguientes artículos:

---

<sup>20</sup>

GALEANA, Patricia. Relaciones del Estado con las Iglesias. 1a ed. Ed. Porrúa, México 1992. P.91



El artículo 3o, que en relación con la enseñanza establecía que habría de ser laica la impartida en los establecimientos oficiales.

El artículo 5o, que seguía al texto de la Constitución de 1857, prohibió la existencia de votos religiosos, en cuanto significaba un sacrificio de la libertad, y en consecuencia desconoció y prohibió la existencia de órdenes monásticas.

El artículo 24, que dentro del más puro espíritu liberal establecía la libertad religiosa y la libertad de cultos, esta última restringida a la práctica de los actos de culto en la intimidad del domicilio o en el interior de los templos, limitándose así el culto público.

El artículo 27, limitaba la capacidad de las corporaciones e instituciones religiosas para adquirir bienes raíces más allá de los "destinados inmediata y directamente" a su servicio y objeto. Así como para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

El artículo 129, donde recogiendo los principios sentados en la Reforma, establecía que en materia de culto y disciplina externa los poderes federales tendrían la intervención que señalaran las leyes.

Igualmente se consagraba la separación entre la Iglesia y el Estado, así como la imposibilidad de dictar leyes prohibiendo el ejercicio o práctica de alguna religión, lo que resultaba en perfecta congruencia con la libertad religiosa establecida en el artículo 24.

"Se recogían los contenidos de la Leyes de Reforma en cuanto al carácter civil de los actos del estado civil de las personas, especialmente la desacralización del matrimonio y su consideración como un contrato civil, y la abolición de los juramentos de carácter religioso, al establecer que en su lugar bastaría la simple promesa de decir verdad."<sup>21</sup>

Quedando los artículos Constitucionales de la siguiente manera:

Artículo 3o. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Artículo 4o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El

---

21

MARTINEZ BULLE GOYRI, Victor M. Relaciones del Estado con las Iglesias. 1a ed. Ed. Porrúa. México 1992. P. 169.

**ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.**

**La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.**

**Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.**

**El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.**

**Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.**

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 27. ...

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, estarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casa curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito,

no podrán adquirir bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Artículo 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y

autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicte.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cesé, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cada encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida, la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble, ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.



## **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION FEDERAL**

**El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos PLUTARCO ELIAS CALLES, por medio del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:**

**Artículo 1o. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta Ley le concede.**

**Artículo 2o. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.**

**Sólo cumplidas las disposiciones de las Leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de Cultos celebrar las ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos de esta naturaleza, y siempre que ante ellos, los interesados o deudos comprueban con el certificado o certificados correspondientes, haber llenado los requisitos de ley.**

**Los ministros del culto que desobedezcan la disposición anterior serán castigados administrativamente con multa hasta de cien pesos, y si no se pagare, con arresto hasta de ocho días.**

**Artículo 3o.** Los encargados de los templos, así como los ministros oficientes, están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados y Territorios en las demás Entidades Federativas, dentro del plazo de cinco días, la celebración de prácticas religiosas que se refieren a los actos mencionados en el artículo anterior; expresando si se cumplió lo dispuesto en ese artículo.

El transcurso del plazo señalado sin que se dé el aviso, es motivo suficiente para imponer al encargado del templo y al ministro del culto que intervino en el acto religioso, la pena que señala el último párrafo del artículo anterior.

**Artículo 4o.** La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que, con tal motivo establece la Ley.

**Artículo 5o.** La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la Ley concede a las personas morales.

El Gobierno no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre culto y disciplina externa, con los ministros mismos o con las personas que sea necesario.

**El ministro del culto o la persona que se niegue bajo el pretexto de que no pueden salvar conductos jerárquicos establecidos en su religión o secta, o por cualquier otro motivo, a acatar las leyes o las órdenes que sean giradas por las autoridades, sobre culto religioso y disciplina externa, serán castigados con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.**

**Artículo 6o. Las Asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la Ley de nacionalización de bienes expedida el doce de julio de 1859.**

**Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las Iglesias, que sean de los que no pueden adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las Iglesias los adquieran, serán castigadas con la pena que al efecto señala el Código Penal.**

**Artículo 7o. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.**

**Los ministros de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por**

razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución, así como a las de la presente Ley, sin que para no cumplirlas puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4o constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la Ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos.

Artículo 8o. Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Para los efectos de esta Ley se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente.

Se equipara a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta Ley, las personas que con el carácter de Delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los Jefes supremos de las mismas, aun cuando estos Delegados no tengan carácter sacerdotal.

Los infractores de la primera parte de este artículo serán castigados conforme a lo prevenido en el Código Penal.

**Artículo 9o.** Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

Los que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán castigados como lo dispone el Código Penal.

**Artículo 10.** Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesitará permiso de la Secretaría de Gobernación, quien podrá o no concederlo oyendo previamente al Gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición: bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad

municipal, dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado.

Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para que se liste entre las propiedades de la Nación el local de que se trate y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que previene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y en los Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente, podrá oír previamente el parecer de los Gobernadores respectivos.

Para los efectos de la Ley, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.

Artículo 11. Por regla general los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaren dificultades para cumplir este precepto, podrá nombrarse encargado del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar, que pertenezca a la religión o secta a que el templo esté dedicado.

Los encargados en todo caso deben ser mexicanos por nacimiento y serán responsables conforme a la Ley Penal, del valor de los bienes muebles e inmuebles que van a manejar y que recibirán por inventario.

**Artículo 12.** Los diez vecinos de que habla el párrafo II del artículo 130 de la Constitución, deben ser mexicanos y profesar la religión o secta a que pertenezca el culto que va a practicarse en el templo.

En todo caso de designación o cambio de encargado del mismo, se levantará por duplicado una acta y se formará, también por duplicado, un inventario de lo que pertenece al templo, remitiéndose un tanto del acta y otro del inventario a la Secretaría de Gobernación, al darse el aviso prevenido en el mencionado artículo 130.

La falta de aviso será castigada en los términos que fija el Código Penal y la Secretaría de Gobernación ordenará la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

**Artículo 13.** La autoridad municipal que no cuide del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será castigada con la pena que fija el párrafo II del artículo 130 constitucional y la parte relativa del Código Penal. En los mismos términos será castigada la falta del libro de registro de los templos y de sus encargados.

**Artículo 14.** En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

De los donativos muebles que no sean en dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación o de los Territorios Federales, para que los mencionados Gobernadores lo hagan del conocimiento de aquella Secretaría,

a fin de que se anoten los inventarios y se alisten por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles pertenecientes a la Nación. En los Estados y en los Territorios Federales, el aviso a los Gobernadores se dará por conducto de las respectivas autoridades municipales.

Los encargados de los templos que no den el aviso ordenado en este artículo, serán castigados con multa de segunda clase o con el arresto correspondiente.

Los encargados, en la misma forma, y con la misma pena para el caso de inobservancia, darán aviso de los donativos en dinero que se hagan, para la adquisición de muebles, ornatos, etc., o para reparaciones en el edificio.

Artículo 15. Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos serán nulos y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las penas para los infractores serán las que a este respecto determine el Código Penal.



El Juez que dicte la sentencia condenatoria la hará saber, tan pronto como cause ejecutoria, a la Secretaría de Gobernación para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, quien reglamentará esta disposición y vigilará su cumplimiento.

Artículo 16. Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Las infracciones serán castigadas con las penas que señala el Código Penal.

Bajo el nombre de publicaciones periódicas confesional quedan comprendidos los manuscritos, impresos y en general todo periódico, pliego u hoja que se venda, exponga o distribuya en cualquier forma, ya al público en general, ya a los afiliados a determinadas religiones, sectas, y en que por medio de la palabra escrita, del dibujo, grabado, litografía, fotografía, rolograbado o por cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propaguen o defiendan, franca o encubiertamente doctrinas religiosas.

No será obstáculo para la aplicación de las penas correspondientes la circunstancia de que las publicaciones de que se trata no salgan a la luz pública con toda regularidad.

**Artículo 17. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relación con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

**Los infractores serán castigados como lo prevenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o la reunión.**

**Artículo 18. No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.**

**Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.**

**Cuando se infrinja la primera parte de este artículo, el Ministro Público y, en su caso los representantes de la Beneficencia, están obligados bajo la pena de extrañamiento, multa de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, a solicitar del Juez, la nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente.**

**Si el ministro del culto ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo con sus frutos e intereses, y tanto él como la interpósita persona**

serán castigados con la pena de mil pesos de multa o el arresto correspondiente, siendo responsables, además, de los daños y perjuicios que se causen.

La incapacidad legal de los ministros de los cultos a que se refiere la segunda parte de este artículo, se hará valer por el Ministerio Público que intervenga en el juicio hereditario, a quien se impondrá la misma pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, si no ejercitare oportunamente su acción.

Artículo 19. Los procesos por infracción a lo prevenido en esta Ley nunca serán vistos en Jurado.

Artículo 20. La autoridad judicial Federal conocerá de los delitos que se comentan en esta materia.

Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los Estados o Territorios por los Gobernadores respectivos, y en los demás Municipios por los Presidentes Municipales.

A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo 1o.** Cuando las Colonias Extranjeras, que no sean de habla española, carezcan de ministro de culto mexicano por nacimiento, para sus servicios religiosos, podrán ocurrir a la Secretaría de Gobernación, haciendo saber tal circunstancia.

La mencionada Secretaría, previos los informes necesarios, podrá conceder un plazo hasta de seis años, para que las expresadas Colonias aprovechen los servicios de ministros de culto que sean extranjeros, siempre que se comprometan a que durante este plazo se impartirá a mexicanos por nacimiento la necesaria enseñanza profesional para que puedan ser ministros de su culto; en la inteligencia de que transcurrido este plazo por ningún motivo se permitirá que ejerzan las funciones de ministerio de culto los que no sean mexicanos por nacimiento.

La Secretaría de Gobernación fijará en cada caso el número de ministros extranjeros que de acuerdo con la franquicia concedida en el párrafo anterior, puedan ejercer su ministerio, por no ser aplicables las leyes que fijan el número máximo de los ministros de los cultos, leyes que se refieren exclusivamente a los ministros de los cultos que sean mexicanos por nacimiento.

**Artículo 2o.** Esta Ley comenzará a regir el decimoquinto día contado desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

México, 12 de enero de 1927.

**CAPITULO TERCERO**  
**LAS RELACIONES DEL ESTADO Y DE LA IGLESIA EN**  
**EL DERECHO COMPARADO**

## **1.- LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ORDEN INTERNACIONAL.**

Los documentos fundamentales, que lo enmarcan, son: la Carta de las Naciones Unidas, del 26 de junio de 1945; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948; los Tratados de Paz, del 10 de febrero de 1946, de las potencias aliadas con Rumania, Italia, Hungría, Bulgaria y Finlandia; el Proyecto de Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa; y el Convenio Europeo de la salvaguardia de los Derechos del Hombre, del 4 de noviembre de 1950.

En todos estos convenios internacionales se reconoce y se pretende garantizar la libertad religiosa como derecho fundamental del ser humano, que deberá ser respetado en todo Estado y sociedad.

### **a).- LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.**

En ella solamente se proclaman un principio: "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas", y una doble consecuencia: la tolerancia y la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

A ello contribuirán las actividades de la Asamblea General, de la Organización, y del Consejo Económico y Social.

La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: (...b).- fomentar la cooperación internacional en materias de aspecto económico, social, cultural, educativo y sanitario, y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Y la ONU promoverá el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades". Además, "El Consejo Económico y Social, podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y a la efectividad de tales derechos y libertades.

En la Carta se contempla la libertad religiosa, expresamente, sólo en cuanto que la religión no es, ni puede ser causa de discriminación; implícitamente, además, en cuanto que es una de las libertades fundamentales. Explicitamente lo determinará la misma ONU, al proclamar en su Declaración Universal, cuáles son las libertades y derechos fundamentales enunciados en la Carta.

## **b).-LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948**

El derecho fundamental a la libertad de religión, de pensamiento y de conciencia se reconoce, determinándose su contenido, en el artículo 18, que será reasumido y desarrollado en posteriores convenios internacionales.

Toda persona humana tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la de cambiar de religión o de convicción, así como la libertad de manifestar individualmente o en común, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la predicación, el culto y el cumplimiento de los ritos.

Se mantiene, además, el principio de la no discriminación por motivos de religión.

En dependencia del mismo, se proclaman dos derechos intimamente relacionados con la libertad religiosa, relativo el uno al matrimonio, y el otro a la enseñanza.

Artículo 16.-... 1. A partir de la edad núbil el hombre y la mujer, sin ninguna restricción en cuanto a raza, nacionalidad, o religión, tienen el derecho de casarse y de fundar una familia. Ambos tienen iguales derechos para el matrimonio, durante el matrimonio y en el momento de su disolución.



2. El matrimonio no puede ser realizado, sino con el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 26.-... 2. La educación debe tender al pleno desarrollo de la persona humana y a reforzar el respeto de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales. Debe favorecer la comprensión y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, así como el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tienen, por prioridad, el derecho de escoger la clase de educación de sus hijos.

### **c).- EL PROYECTO DE CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA RELIGIOSA.**

La tarea de la ONU es la de convertir en normas los principios enunciados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Para ello se ha seguido el sistema de Convenios Internacionales, que regulen cada uno de los derechos solemnemente declarados e imponga a los Estados su reconocimiento y garantía. Tal es el fin del Proyecto de Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, respecto al

**derecho de libertad religiosa, proclamado en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.**

Fue presentado y aprobado por la Subcomisión para la Lucha contra la discriminación y para la Protección de las Minorías, en enero de 1965. Tres meses después, fue examinado y aprobado en sus tres primeros artículos por la Comisión de los Derechos del Hombre, reunida en Ginebra del 22 de marzo al 15 de abril. Esta recientemente ha dado su aprobación al artículo cuarto del Proyecto.

En él se regula la libertad religiosa desde un punto de vista jurídico, partiendo del pluralismo religioso conceptual y vigente en el mundo actual. Su finalidad es el establecimiento de un régimen jurídico tal de libertad religiosa, que eficazmente la tutele y armónicamente la compagine con los demás derechos y deberes fundamentales del hombre, a la vez que permita la convivencia pacífica de todos los hombres y de las sociedades por ellos formadas.

La dificultad de llegar a un tal régimen jurídico internacional, está en el hecho de que cada Estado tiene su propia concepción respecto a la cuestión de libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Contenido del Proyecto.- Se enuncia el derecho a la libertad de religión o de convicción, las garantías del mismo y sus limitaciones. Todos los Estados en sus Constituciones, al entrar a formar parte de la ONU, afirman tutelar este

derecho. Ahora, por el presente proyecto, se obligarían, además, internacionalmente.

**Artículo II.- Los Estados firmantes reconocen que la religión o la convicción de cada individuo depende de su propia conciencia y consiguientemente debe ser respetada. Condenan todas las formas de intolerancia religiosa y toda discriminación basada en una religión o convicción, y se comprometen a promover y poner en práctica las medidas destinadas a proteger la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicción, a garantizar la tolerancia religiosa y a suprimir toda discriminación basada en la religión o convicción.**

Pero sólo será auténtica esta afirmación, en la medida en que el ejercicio de aquél se vea garantizado y no resulte anulado por cláusulas restrictivas.

La libertad que se garantiza en el proyecto de convenio, es la libertad plena de adherirse o no a cualquier religión o convicción, sin estar sujeto, ni a limitaciones por parte del Estado, ni a ninguna otra coacción; equivaldría a la inmunidad de cualquier coacción en general y de la proveniente en particular, de limitaciones del Estado, declarada por el Vaticano II.

También se tutela la libertad de manifestar su religión o convicción, individual o colectivamente, en público y en privado, sin estar sometida a ninguna discriminación basada en la religión o la convicción. Esta llevará consigo la libertad de culto, enseñanza y propaganda; de establecer centros benéficos y docentes; de hacer peregrinaciones; de comunicación y de

**asociación a escala local, regional, nacional e internacional; y aun de exponer las implicaciones de los preceptos de su religión en la vida pública.**

**Así queda especificado el objeto del derecho a la libertad religiosa:**

**Artículo III.-... 1. Los Estados firmantes se obligan a garantizar a toda persona, sujeta a su jurisdicción, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicción. Este derecho implica:**

**a) La libertad de adherirse o no a cualquier religión o convicción, y de cambiar de religión o convicción según las exigencias de su conciencia, sin que se la someta a ninguna de las limitaciones mencionadas en el art. XII, ni a ninguna otra coacción capaz de restringir su libertad de elección o decisión en la materia, sobreentendiéndose que las disposiciones del presente párrafo, no se interpretarán como manifestaciones de la religión o de la convicción.**

**b) La libertad de manifestar su religión o convicción, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, sin que se la someta a discriminación alguna por motivos de religión o convicción.**

**c) La libertad de expresar su opinión sobre cuestiones relativas a una religión o convicción.**

**2. Los Estados signatarios garantizarán a toda persona, sujeta a su jurisdicción:**

a) La libertad de practicar el culto, de tener reuniones relativas a la religión o convicción y de fundar y mantener lugares del culto o de reunión para estos fines.

b) La libertad de enseñar, propagar y aprender su religión o convicción, de escribir, imprimir y publicar libros y textos religiosos, y de formar el personal destinado a la celebración de las prácticas o ritos de esta religión o convicción.

c) La libertad de practicar su religión o convicción, fundando y sosteniendo instituciones de beneficencia y enseñanza, y traduciendo en la vida pública los preceptos de su religión o convicción.

d) La libertad de observar los ritos y las prácticas dietéticas y de otra clase propias de su religión o convicción, y de producir, o si fuera necesario, de importar los objetos, alimentos y otros artículos y materiales ordinariamente usados en sus ritos y prácticas.

e) La libertad de ir en peregrinación, de realizar otros viajes relacionados con su religión o convicción, dentro o fuera del propio país.

f) La igualdad de protección, por la ley, para los lugares de culto o de reunión, para sus ritos, ceremonias y actividades, así como para los lugares donde se procede a las prácticas funerarias reconocidos por su religión o convicción.

g) La libertad de organizar y mantener asociaciones locales, regionales, nacionales e internacionales, relacionadas con su religión o convicción, de participar en sus actividades, y de comunicarse con los adherentes a su religión o convicción.

h) El derecho de no ser constreñido a prestar juramento de carácter religioso.

Ante el entrecruce de concepciones, el convenio afirma la prioridad del derecho de los padres. A éstos se equiparan sus legítimos representantes.

En el caso normal de verse el hijo privado de sus padres, deberán tomarse en consideración los deseos expresos o presuntos de aquéllos; y si el hijo ha alcanzado el suficiente uso de razón, deberán ser tenidos en cuenta los deseos de éste.

Artículo IV.-... 1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho de los padres y, en su caso, de los tutores legales a educar en la religión o en la creencia que elijan a sus hijos o pupilos todavía incapaces para ejercer la libertad de elección garantizada en virtud del inciso a) del párrafo I del art. III.

2. El ejercicio de este derecho lleva consigo, para los padres y tutores legales, la obligación de inculcar en sus hijos o pupilos la tolerancia para con la religión o creencia de otras personas, y de protegerlos frente a cualesquiera preceptos o prácticas basados en la intolerancia religiosa o en la discriminación por motivos de religión o creencia.

**3. En el caso de un niño privado de sus padres, habrán de tenerse debidamente en cuenta los deseos expresos o presuntos de éstos.**

**4. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el interés superior del niño, será el principio rector para quienes tienen la responsabilidad de su crianza y educación.**

**Artículo V.- Los Estados firmantes se obligan a adoptar inmediatamente medidas eficaces, por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, especialmente en el campo de la enseñanza e información, con vistas a fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los grupos religiosos, así como a difundir los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y a luchar contra los prejuicios que conducen a la intolerancia religiosa entre las personas, grupos e instituciones, y a la discriminación por motivos de religión o convicción.**

**Las obligaciones tendientes a asegurar la igualdad ante la ley, tanto en el ejercicio del derecho a la libertad de religión o convicción, como en su protección:**

**Artículo VII.- Las Altas Partes Contratantes, se obligan a asegurar a toda persona la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna, en el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y una igual tutela de la ley contra toda discriminación por motivos de religión y creencia.**

**Artículo VIII.- Las Altas Partes Contratantes, garantizarán igual tutela de la ley contra la promoción o incitación a la intolerancia religiosa o discriminación por motivo de religión y creencia. Toda incitación al odio o acto de violencia, tanto contra cualquier religión o creencia, como contra sus adherentes, será considerada como delito punible por la ley, y toda propaganda destinada a fomentarla será condenada.**

**Y como garantía del cumplimiento de estas obligaciones, los Estados se comprometen a prestar la cooperación eficaz de las autoridades judiciales y administrativas:**

**Artículo X.- Las Altas Partes Contratantes, se obligan a facilitar los procedimientos de reparación apropiados por medio de sus autoridades competentes, judicial y administrativa, contra cualquier violación de los derechos protegidos por este convenio.**

**De carácter negativo son las medidas encaminadas a prevenir y suprimir toda discriminación legal por motivos de religión o convicción:**

**Artículo VI.- Las Altas Partes Contratantes, tomarán medidas efectivas para impedir y eliminar la discriminación basada en religión o creencia, incluyendo la invalidación y abrogación de la legislación, cuando sea necesario prohibir tal discriminación para con una persona, grupo u organización.**

**Las Altas Partes Contratantes, se comprometen, en particular, a no seguir una política o a aplicar o mantener leyes o normas restrictivas o impositivas de**



la libertad de religión y creencia o del libre y abierto ejercicio de ellas: y a no hacer discriminación contra una persona, grupo u organización por razón tanto de la pertenencia y adhesión a una religión o creencia, como de la práctica de la misma.

Un caso específico de discriminación que evitar, sería el de la desigualdad en las subvenciones y exenciones:

Artículo IX.- Las Altas Partes Contratantes, se obligan a no hacer distinción entre cualquier religión o creencia y sus adeptos o instituciones, ni darles preferencia, en el caso de otorgar subsidios, exenciones o subvenciones para la conservación de edificios religiosos reconocidos como monumentos de valor histórico o artístico.

Cualquier distinción o preferencia establecida por la ley, por razón de interés público al respecto, no se considerará discriminatoria con arreglo a este convenio.

Pero tanto el ejercicio de la libertad de religión o convicción, como las garantías asumidas por los Estados, quedarán sometidas a unos límites, ya que el ejercicio ilimitado de un derecho no puede darse dentro de una sociedad. Tratándose de obligaciones de orden internacional, el primer límite es el de la soberanía nacional:

Artículo XI.- Nada en este convenio será interpretado en el sentido de dar a cualquier persona, grupo u organización el derecho de emprender

actividades encaminadas a perjuicio de la seguridad nacional, soberanía nacional o relaciones amistosas entre las naciones.

Dentro del orden estatal, límite de la libertad religiosa a la vez que criterio de intervención limitadora del Estado, son el orden público de cada nación y el respeto al derecho de los demás y a su ejercicio:

Artículo XII.- Nada en este convenio será interpretado de modo que impida a un Estado signatario prescribir por ley aquellas limitaciones, que sean necesarias para proteger la seguridad, orden, salud y moral públicas, o los derechos individuales y la libertad de los demás, o el bienestar general de una sociedad democrática.

Ninguno de los dos sistemas contrapuesto de relaciones político-religiosas, el de unión y el de separación, se opone, de por sí a una legítima libertad religiosa, ni entraña discriminación:

Ni el establecimiento de una religión, ni el reconocimiento de una religión o creencia por un Estado, ni la separación de la Iglesia y el Estado, se considerarán por sí mismas como medidas discriminatorias.

Por consiguiente, cualquier Estado podrá mantener, en principio, su sistema político-religioso, con tal que respete de hecho la libertad religiosa de los adherentes a otra religión y de las asociaciones por ellos fundadas.

Sin embargo, como en toda ordenación del ejercicio de un derecho, aun fundamental del hombre, quedará siempre en pie el problema de la tensión y equilibrio entre libertad y orden. Problema que se agudiza a escala internacional por la relación Estado-Sociedad Internacional, soberanía y orden público de una parte, y orden jurídico internacional de la otra, concretado en las cláusulas de jurisdicción interna de la Carta de la ONU.

#### **d).- CONVENIO EUROPEO PARA LA SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.**

Representa éste el paso más trascendental en la defensa de los derechos del hombre, enunciados en la Declaración Universal. Por el convenio Europeo de 1950, con su protocolo de 1952, se pasa de la pura proclamación de principios, a un verdadero tratado internacional, cuyas normas obligan a los 14 Estados firmantes. Más aún, en él no sólo se realiman todos y cada uno de los derechos fundamentales del hombre, sino que además se crea un sistema jurídico de garantías que eficazmente los tutela.

Se reconoce el derecho a la libertad religiosa en los mismos términos del artículo 18 de la carta de la ONU, añadiéndose que no podrá tener otras restricciones, que las necesarias para la seguridad y orden públicos, o para la protección de los derechos y libertades ajenas.

Artículo IX.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia,

individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos.

La libertad de manifestar su religión o sus convicciones, no puede tener más restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, para la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o para la protección de los derechos y libertades ajenas.

"Pero lo verdaderamente trascendental es la admisión del recurso individual y la creación de una Comisión Europea de los Derechos del Hombre y de un Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre (artículos 19 y 25)."<sup>22</sup>

## **2.- LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCION MEXICANA**

El principio del derecho fundamental de libertad religiosa lo establece el artículo 24 constitucional, cuando señala que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, lo cual se complementa con dos principios jurídico-constitucionales denominados de laicidad del Estado y de separación del Estado de las Iglesias.

---

<sup>22</sup> CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO. Sociedad Civil Sociedad Religiosa. Compromiso recíproco al servicio del hombre y bien del país. 1a ed. Ed. Librería Parroquial de Clavería S.A. de C.V., México 1965. P. 91.

**Este principio es desarrollado por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, en diversos preceptos, pero sobre todo el artículo segundo, al señalar como contenido de tal derecho:**

**1. Tener o adoptar la creencia religiosa que más agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.**

**2. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.**

**3. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.**

**Por otro lado, el propio precepto señala, que no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en ese y en los demás ordenamientos aplicables.**

**4. No ser obligados a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia, o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religiosos.**

**5. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, a lo que debemos añadir lo preceptuado por el artículo tercero de la misma ley, cuando dice que los documentos oficiales**

de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

#### 6. Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Por otro lado, el artículo tercero aclara, que el Estado mexicano ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros, y por lo mismo no podrán establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa. El artículo 25, dispone que las autoridades -federales, estatales o municipales-, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y que tampoco podrán asistir con carácter oficial a los actos de culto público, salvo que sea en misión diplomática (por supuesto que dichas autoridades pueden asistir a los actos de culto como cualquier particular).

Otra forma de garantizar la libertad religiosa, es prohibiendo el juramento para efectos oficiales, al señalar tanto en la Constitución como en la ley, que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley. Ello encuentra su fundamento en el carácter religioso del juramento: poner a Dios por testigo, de tal suerte que de excluirse para los efectos oficiales, se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano, y al no creyente se le libera de profesar algo que no acepta.

Finalmente, las prohibiciones establecidas por el artículo 130 constitucional, en lo relativo a no mezclar lo religioso con lo político, dada la idiosincrasia del pueblo mexicano, que en este sentido puede ser fácilmente influenciado por quien ejerce autoridad espiritual, se establece que los ministros de culto no pueden ser votados en elecciones populares ni desempeñar cargos públicos ni integrar partidos o asociaciones políticas, como tampoco estos últimos pueden tener alguna denominación religiosa, así como los mismos ministros pueden hacer proselitismo en favor de candidato, partido o asociación política, u oponerse a las leyes del país o sus instituciones en reuniones públicas, actos de culto o propaganda religiosa ni las publicaciones de carácter religioso. De esta forma se impide manipular los sentimientos religiosos del pueblo con fines políticos.

"Los anteriores principios, son garantizados en algunas de las infracciones que tipifica el artículo 29, de la misma Ley, cuando señala entre otras, que tendrán ese carácter respecto a los sujetos a que la propia Ley se refiere, las acciones siguientes:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;

II. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

III. Ejercer violencia física o presión moral mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

IV. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaración de procedencia correspondiente;

V. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.

VI. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

VII. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas."<sup>23</sup>

### **3.- LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.**

En la mayoría de las Constituciones se reconoce hoy el derecho a la libertad religiosa. Todos los Estados, al menos cuando ingresan como miembros de la ONU, se comprometen a respetar las libertades fundamentales, proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

---

<sup>23</sup> RUIS MASSIEU, José Francisco y SOBERANES, José Luis. Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Secretaría de Gobernación, Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994. P. 59.



Desde el punto de vista de la libertad religiosa, podrían clasificarse los regímenes estatales en dos: los que la observan en la realidad, y los que de hecho la niegan.

Pueden clasificarse los diversos sistemas de relaciones Iglesia-Estado de la siguiente manera:

1. Sistema de reconocimiento oficial de una o más religiones o Iglesias.

Estos sistemas se clasifican a su vez desde dos puntos de vista que son:

Bajo el punto de vista de la observancia de la libertad religiosa, se subdividirá en dos sistemas de reconocimiento oficial: con libertad religiosa o sin ella.

Bajo el punto de vista de las concepciones religiosas, subyacentes se desglosaría en: Sistema confesional Musulmán, Budista, Cristiano (Protestante, Ortodoxo y Católico).

**a).- Estados de confesionalidad musulmana.**

En la concepción islámica del Derecho, del Estado y de la religión rige el monismo más absoluto. La ley no es más que el aspecto práctico de la doctrina religiosa y social predicada por Mahoma. El Islam reconoce la religión, como el campo donde los imperativos de la conciencia deben ser buscados y establecidos. Esto es perfectamente lógico, porque una fe real

implica una aceptación, de principio, de su voluntad en todos los campos de la vida. "Dar a Dios lo que es de Dios y a César lo que es de César", es tan extraño al pensamiento musulmán, como decir "la obediencia a Dios está sometida a las órdenes de César". Esta concepción totalitaria es el resultado inevitable de la fe de Dios.

Los derechos del hombre en el Islam sólo corresponden en su plenitud al ser humano, adulto, libre y musulmán. Los no musulmanes y los esclavos, sólo gozan de una protección parcial o, sencillamente, no poseen ninguna capacidad jurídica.

Por motivos religiosos, un musulmán puede perder la nacionalidad del país musulmán en que se encuentra, si obra contrariamente a los principios musulmanes, o abandona su fe musulmana. Para el apóstata, su cambio de religión puede llevar consigo la disolución del matrimonio, la apertura de sucesión, y aun la muerte civil.

A continuación mencionaremos los Estados musulmanes, que señalan en su legislación a la religión Islámica como la religión del Estado: Argelia, Marruecos, Túnez, Egipto, Mauritania, Somalia, Sudán, Afganistán, Arabia Saudí, Irak, Irán, Jordania, Malasia, Pakistán, Siria y Yemen.

Con relación a la Iglesia Católica, la mayoría de los Estados musulmanes mantienen relaciones diplomáticas.

#### **b).- Estados de confesionalidad budista.**

Tres Estados de Asia reconocen en sus constituciones al Budismo como religión oficial o como la fe del pueblo: Birmania, Camboya y Laos.

Respecto a las demás religiones, se recogen de las Naciones Unidas, dos principios: el de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley sin discriminación y el de libertad de pensamiento, conciencia y religión.

### **c).- Estados de confesionalidad cristiana**

Según la confesión cristiana adoptada por el Estado, se distingue confesionalidad evangélica (luterana), anglicana, ortodoxa y católica.

Estados de confesionalidad luterana.- Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia, en cuanto Estado, se declaran evangélico-luteranos. Pero su confesionalidad tiene en ellos un matiz especial. No se trata solamente de declararse partidarios de una determinada confesión, sino que prácticamente la Iglesia se constituye, en Iglesia Nacional. A ella pertenecen, de hecho, todos los ciudadanos y aún el Estado mismo.

La Iglesia Oficial es hoy un organismo estatal más, incluso con un departamento ministerial especial. Es un servicio público, no sólo en el sentido normal de la expresión, sino en el técnico, administrativo. La formación, selección, nombramiento y mantenimiento del clero y jerarquía, más aún, sus funciones de encargados del registro, hacen más llamativo este carácter oficial.

Ante la posición de la Iglesia luterana, se dan dos reacciones: una, de separar del Estado a la Iglesia para revitalizarla; y otra, de crear comunidades religiosas disidentes.

La libertad de cultos está garantizada, además de constitucionalmente, por el Convenio Europeo para la salvaguardia de los Derechos del Hombre, ratificado por los cinco países escandinavos. En su virtud, queda derogado el precepto constitucional noruego de que los jesuitas no serán tolerados. Suecia añade respecto a dicho Convenio, que la obligación de la enseñanza del cristianismo en las escuelas públicas, sólo puede ser dispensada a los hijos de otra profesión de fe.

Estados de confesionalidad anglicana.- Modelo de las libertades públicas modernas, Inglaterra conserva, sin embargo, el sistema de Iglesia establecida a una con la libertad religiosa para todas las religiones.

Estados de confesionalidad ortodoxa.- La religión dominante en Grecia, es la de la Iglesia Oriental Ortodoxa de Cristo. En consecuencia, el Rey ha de jurar proteger la religión dominante de los griegos (art. 43), y la enseñanza en todas las escuelas primarias y secundarias se basará en las directrices ideológicas de la cultura greco-cristiana (art.16).

A las demás religiones se les garantiza la libertad que Grecia se compromete, además, a proteger en virtud del Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre. Pero se prohíbe el proselitismo y toda otra forma de intervención contra la religión dominante.

Actualmente, la Iglesia griega tiene planteado el problema de su relación con el Estado, que hasta el presente es de íntima dependencia del Rey y de su gobierno.

Dentro de la confesionalidad ortodoxa podría figurar Etiopía, en cuanto que el Emperador jura, profesar y defender la santa fe ortodoxa, fundamentada en la doctrina de San Marcos de Alejandría. En el ejercicio de los ritos de cualquier religión no hay interferencias del Estado.

Estados de confesionalidad católica.- A diferencia de los Estados confesionales, hasta ahora considerados, en los Estados católicos sus jefes no son a la vez jefes de la religión oficial, ni la Iglesia católica, por ser reconocida como oficial, deviene una Iglesia nacional. Tal reconocimiento una puede abocar a una confusión-unión jurídico-constitucional ni de sociedades, ni de poderes, ni de órganos. Siempre distinción con colaboración.

Estados que reconocen a la religión católica como la religión del Estado, son: España, Italia, Liechtenstein, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Santo Domingo, Paraguay, Panamá y Perú.

2. Sistema de separación de Iglesia y Estado con auténtica libertad religiosa.

Es adoptado por todos aquellos Estados, que de una parte, no tienen reconocida a una religión como la oficial del Estado, proclaman o no expresamente el principio político-religioso de separación de la Iglesia y, de otra parte, garantizan efectivamente la libertad religiosa de sus ciudadanos y de las comunidades religiosas por ellos formadas.

Desde el punto de vista de colaboración del Estado con la Iglesia, tienen concluidos Concordatos con la Santa Sede, los siguientes Estados: Ecuador, Venezuela, Alemania, Baden, Baviera, Prusia, Portugal, Suiza y Francia.

Mantienen sencillamente la separación de Iglesia y Estado, (sin profesar una religión para con Dios) : Francia, Bélgica, Mónaco, Canadá, México, Uruguay, Buthan, China, Corea, India, Israel, Japón, Turquía, Guinea, Tanganyca.

Merecen destacarse entre todos los Estados que, inspirados en el liberalismo y en la democracia, han adoptado el sistema de separación de Iglesia y Estado: Francia, Estados Unidos y Alemania.

### 3. Sistema político-religioso de separación hostil de Iglesia y Estado.

A diferencia de los Estados anteriores, que instauran un régimen de separación de Iglesia y Estado, que de una parte asegure al Estado la autonomía en su propia esfera, y de otra garantice una auténtica libertad religiosa a los ciudadanos y a las comunidades religiosas por ellos formadas, se alzan los Estados inspirados por el comunismo, que bajo la apariencia jurídica de separación, pretenden la implantación del materialismo dialéctico y el sometimiento de todas las personas al mismo. Lejos de un sistema separacionista, se establece el Estado anti-religioso, ya que consideran a toda religión como su mayor enemigo, entre estos Estados podemos considerar a Ucrania, Bulgaria, Corea del Norte, China Roja, Hungría, Polonia, Rumania, Vietnam del Norte, Yugoslavia y Cuba, cuyos principios constitucionales son:

primero, la separación de Iglesia y Estado en sus relaciones de conjunto como sociedades en la educación, en el matrimonio y en la familia; segundo, la libertad de conciencia y religión, así como la libertad de propaganda anti-religiosa.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, Sociedad Civil Sociedad Religiosa, OP. CIT. P. 105

**CAPITULO CUARTO  
EL PERFIL JURIDICO DE LAS RELACIONES DEL  
ESTADO MEXICANO Y LA IGLESIA EN LA  
ACTUALIDAD**



## **1.- RELACIONES DE HECHO DEL ESTADO CON LA IGLESIA.**

La etapa que abarca desde 1938 a 1964 que es desde mediados del gobierno de Lázaro Cárdenas hasta el de Gustavo Díaz Ordaz, se le puede llamar la etapa de tolerancia recíproca entre el poder político y la Iglesia católica, lo cual se tradujo en una política de integración del catolicismo al sistema político, labor que desde entonces ha realizado especialmente en el foro educativo y de la moral pública.

El reconocimiento tácito del poder político a las iglesias y creencias religiosas se fundamentó en el hecho de que éstas desarrollarán un papel importante en la paz y tranquilidad interna. Especial es la situación del catolicismo por la extensión de la institución a todo el territorio nacional y entre todos los grupos sociales, rasgos de su carácter mayoritario y de su arraigo, que a pesar de su diversidad le ha permitido ser aceptada.

El inicio del *modus vivendi* entre el Estado y las iglesias significó en lo inmediato, que se diluyeran esas viejas posturas partidarias definidas en torno a la cuestión religiosa, las cuales fueron borradas del escenario político por el arribo de nuevos sindicatos, partidos y organismos empresariales; cambios que han sido considerados como reflejo de la consolidación de una vida política moderna, de corte secular. Como lo señala el historiador Luis González, este proceso en el corto plazo se manifestó durante los últimos años del gobierno cardenista, cuando la lucha entre el poder civil y el clero palideció frente a la lucha de los trabajadores contra patronos. Acción revolucionaria de las masas, despertar de las clases populares, movilización

del proletariado, descontento obrero y campesino, agarre entre la hilacha y la seda, lucha de proletarios contra propietarios.

La lucha entre izquierdas y derechas fue paulatinamente quedando sujeta durante los años de la Segunda Guerra Mundial y de la posguerra. En primer término, bajo la égida de la ideología de la "unidad nacional" que fuera puesta en marcha durante el gobierno del Manuel Avila Camacho y más tarde adoptada por el régimen de Miguel Alemán bajo la bandera del Mundo Libre. Las relaciones políticas se establecieron con base en mecanismos de control y/o de coerción, con el fin de contener potenciales disidencias (por vía de la disuasión o represión).

En terminos sociales se registraron cambios profundos por los cuales México dejó de ser una sociedad predominantemente agraria, la sociedad urbana fue reconocida por la creciente laicización de las conciencias y de desacralización en las relaciones sociales y políticas, lo cual era también producto de la existencia de un Estado secular, promotor de un sistema de enseñanza laica de carácter cada vez más masivo y popular.

El *modus vivendi* entre el poder civil y eclesiástico formaba parte de un proceso mundial entre los países occidentales y el Vaticano, encabezado por Pío XI. Este periodo de convivencia devino política de apoyo mutuo entre el Occidente y el Papado, especialmente visible y manifiesto en las campañas de corte anticomunista, ejecutadas en la Guerra Fría y redobladas en América Latina tras el triunfo de la Revolución cubana. La absorción de los programas anticomunistas en nuestro país fue relevante en los años sesenta y setenta a

través de recalcitrantes campañas de opinión pública, llevadas a cabo desde las parroquias y escuelas sustentando la bandera de "Cristianismo si-comunismo no", la cual reforzaba la constante moralización de costumbres y hábitos, en un intento por frenar la descristianización de la sociedad mexicana, y que en particular era resentida por la baja en el número de las vocaciones sacerdotales y religiosas. La tolerancia gubernamental permitió a las iglesias en esos años desarrollarse en la escuela a diversos niveles a pesar de las prohibiciones jurídicas.

No obstante el relajamiento constitucional manifiesto sobre todo en el olvido de las leyes reglamentarias y de algunos artículos constitucionales, estos preceptos se mantuvieron sin cambio alguno sobre las iglesias, y especialmente frente a la católica, cuya fuerza numérica e ideológica continuó siendo mayoritaria en esa etapa.

A lo largo de tres décadas la cuestión religiosa que antaño había polarizado social y políticamente al país había desaparecido casi totalmente; era retomada sólo en algunas ocasiones, en algunas controversias partidarias y en pocas discusiones parlamentarias. El acercamiento real y la política de colaboración entre el poder político y el poder espiritual era tema de los conclave políticos, en tanto que a la opinión pública le quedaba recibir esporádicamente un discurso reiterado y cada vez más obsoleto. Uno de ellos fue constante recurso ante situaciones de competencia partidaria entre Acción Nacional y el partido oficial; en tanto que el otro fue un medio de presión usado contra medidas gubernamentales tendientes a reforzar la acción del Estado en el sector educativo; asimismo, en ocasiones se hacían del conocimiento

público amenazas o advertencias de la clase política y de los grupos masónicos que pedían fueran aplicados los ordenamientos jurídicos, declaraciones suscitadas con motivo de conflictos locales o por críticas realizadas por cabezas de la Iglesia católica.

El choque más sonado en esa época se dio a raíz de la polémica y rechazo de grupos católicos a los libros de Texto Gratuito en 1961, promovidos por el gobierno del presidente López Mateos, debate que enfrentó a priistas y panistas (estos últimos contrarios a este régimen, considerado como un reforzamiento de la autoridad del Estado en contra a la libertad de educar, como prerrogativa de la familia y de sus tutores).

A lo largo de los años setenta comenzó a ser visible el resquebrajamiento de las conductas de algunos sectores de la clase política y de los grupos dirigentes frente a las Iglesias y las creencias religiosas. Recordemos la visita del Presidente de la República Luis Echeverría a Roma o la invitación que facilitara López Portillo para la estancia del Papa Juan Pablo II en el año de 1979.

El predominio de la Iglesia católica comenzó a presentar diversos cambios. Uno de ellos fue la multiplicación de tendencias en su seno, resultado de una parte de la expansión de las estructuras eclesíásticas que se tradujeron en un proceso llamado la balkanización de la institución católica, que fue llevada a cabo años antes bajo la protección del delegado apostólico Luigi Raimondi.

Asimismo, a nivel de las creencias, ritos y prácticas, los cambios fueron promovidos especialmente por seglares, religiosos y sacerdotes, y por contados obispos. Quienes fueron receptores de las innovaciones que se presentaban a nivel mundial y latinoamericano, como resultado de los acuerdos del Concilio Vaticano II y de la Primera Conferencia Episcopal Latinoamericana, llevada a cabo en la Ciudad de Medellín, Colombia, en 1968. Esta tarea tuvo entre sus metas la de establecer nuevos vínculos con el mundo, y fue encabezada por el Papa Paulo VI. En ésta tuvo cabida la propuesta latinoamericana conocida genéricamente como Teología de Liberación, así como otras polémicas de naturaleza diversa, como fueron las revisiones acerca de la relación entre cristianismo y psicoanálisis, y la invitación al diálogo en Europa entre marxistas y cristianos o entre los católicos y los ateos.

En los últimos decenios se observan los cambios y posturas que mantienen las filas religiosas, las cuales están definidas por las fuerzas políticas e ideológicas. Ello se apreció en la diversificación política en el seno de las filas del catolicismo, y que ha dado por resultado la disgregación del universo eclesiástico a partir de posiciones ideológicas diferenciadas.

En los años de 1970 a 1982, se aprecian cambios en la composición de las filas de la estructura eclesiástica mexicana, resultado de los efectos de la política populista puesta en práctica por esos gobiernos y de las transformaciones a nivel internacional y latinoamericano.

Al interior de esos cambios se formó una tendencia conciliadora o "vía mexicana", que se manifestó en la II Conferencia Episcopal Latinoamericana celebrada en Puebla en 1979, a la cual asistió el Papa Juan Pablo II; reunión que enfrentaba derechas e izquierdas de la Iglesia latinoamericana, disputa de la que salió fortalecida esta tendencia encabezada por el que fuera arzobispo de México, Ernesto Corripio Ahumada, quien después de este evento recibió el capelo cardenalicio, pero cuyo éxito habría de toparse al poco tiempo con el asesinato del arzobispo salvadoreño Arnulfo Romero.

A pesar de ello y no obstante una intervención más directa y firme del Vaticano en la Iglesia mexicana, a través del delegado apostólico Jerónimo Prigione, la vía conciliadora ha dominado a la estructura eclesiástica mexicana, hecho especialmente visible a través de la formación de nuevas asociaciones y de sus relaciones con el gobierno mexicano y con los partidos políticos más importantes del país.

De esta manera, en el espectro de la Iglesia católica mexicana de los últimos años ha habido cambios sustanciales, reflejo de la transformación de la sociedad mexicana y de la entrada exitosa de otras religiones en medios populares, anteriormente dominados por sacerdotes y clérigos.

En términos políticos esto se manifiesta en la disgregación de posturas ideológicas en su seno, donde igualmente convivieron asociaciones de corte anticomunista y ultramontano, como son Pro Vida y fueron Frentes Anticomunistas hasta hace poco vigentes, junto a las cuales han crecido en importancia numérica y moral los organismos de la izquierda conocidos como

**Comunidades Eclesiales de Base, que llevan a cabo una labor en medios populares y que promueven la colaboración con los grupos protestantes.**

Al terminar esa etapa que a nivel del político se tradujo en la colaboración de un sector de la Iglesia católica con el gobierno mexicano, y la diversificación de tendencias en el interior de ésta, además de la difusión de nuevas religiones en el país; transformaciones ocurridas en los años de reacomodo a nivel nacional y mundial, las cuales se consolidaron con el inicio del fin de la polarización de las potencias mundiales. Estos cambios, se ha concluido que fueron resentidos por los organismos seculares quienes fueron caja de resonancia de las confrontaciones doctrinales entre los clérigos, mismos que empezaron a dividirse entre renovadores u postconciliares y conservadores o preconciliares.

El paulatino desvanecimiento de la polarización mundial que se tradujo en una política de acercamiento y de negociación entre las potencias occidentales y del mundo socialista a lo largo de los años setenta y ochenta, se reflejó en la política adoptada por los pontífices Paulo VI y Juan Pablo II. Tales replanteamientos fueron visibles en el seno del catolicismo mundial a partir de las reformas del Concilio Vaticano II, y entre cuyos rasgos se encuentra la adopción del ecumenismo, en tanto que respeto, convivencia e intercambio de otras creencias, especialmente con las llamadas "religiones históricas" (judíos, protestantes y ortodoxos), proceso que se lleva a cabo en algunos países europeos y en los Estados Unidos, donde las jerarquías católicas se plantean el problema de convivencia con otras religiones especialmente conflictivas en las reglas morales y en la composición de las estructuras de la Iglesia católica,

como es, entre otros aspectos, la discusión sobre el celibato de los ministros del culto, o el derecho del sacerdocio a las mujeres, etc.

Los fundamentalistas en el Oriente Medio, la creciente participación de los católicos y de los sacerdotes y directivos en organizaciones y movimientos populares latinoamericanos forman parte de la politización del mundo religioso, proceso inserto en el resurgimiento de las creencias y prácticas rituales y esotéricas de las asociaciones modernas. La multiplicación de estas manifestaciones ha llevado a poner en duda la tesis decimonónica sobre la irreversible secularización en las relaciones culturales y sociales de las sociedades modernas. En fechas más recientes la crisis de las ideologías y el fracaso de las cosmovisiones políticas, ha acentuado esta necesaria revisión sobre el alcance de la laicización, y sobre las funciones que desempeñarán las creencias y religiones en el futuro.

Dicho proceso ha sido acelerado por la presencia de Juan Pablo II, en casi todos los países en búsqueda de un acercamiento con las jerarquías locales. Pero también se ha dicho que: En Juan Paplo II, se simboliza el resurgimiento de la Iglesia romana en términos culturales y de poder, propiciado en parte por la crisis de las ideologías. El catolicismo se ha beneficiado como otras religiones por la ausencia de proyectos alternativos a la propia modernidad y a la erosión de los paradigmas y utopías seculares: marxistas y liberales.

Estos cambios a nivel mundial han sido resentidos en nuestro país, no sólo por las visitas realizadas por el pontifice en 1979 y 1991, sino por la creciente politización de grupos y tendencias religiosas, manifiestos en las



controversias electorales y en la formación de organizaciones civiles, ajenas a los tradicionales partidos y sindicatos.

El proceso de diversificación de las fuerzas religiosas (dispersión del campo religioso), se ha traducido también en la usurpación de funciones y obligaciones que hasta hace poco tiempo fueron patrimonio de los partidos políticos (si no es que del Revolucionario Institucional), ya que estas agrupaciones realizan sus funciones de proselitismo religioso como parte de labores de reclutamiento de clientelas y de aglutinamiento de fuerzas contra los grupos de poder tradicional. La disgregación ideológica en el seno del catolicismo mexicano; la dispersión ideológica en el seno del catolicismo mexicano; y la dispersión de las creencias fueron procesos acentuados por modificaciones ideológicas a nivel mundial, los cuales se dieron en el marco de la pronunciada crisis financiera y de legitimidad que afectó al sistema político mexicano.

De tal suerte, que la creciente politización entre los organismos religiosos fue recibida con beneplácito por parte de los partidos rivales del tricolor, quienes iniciaron una política de acercamiento a través de diversas iniciativas y alianzas, como parte de la bandera antipriista desarrollada en el pasado sexenio del presidente De la Madrid, y que habría de ser crisis en la sucesión presidencial de 1988.

Estas expresiones se presentaron abiertamente en el Partido Acción Nacional, hacia mediados de ese sexenio, en el momento de retomar las demandas de reforma constitucional, parcialmente enarboladas en el pasado,

sobre todo en campañas de los años sesenta-setenta, como fue el caso de Adolfo Christlieb Ibarrola.

También destacaron las tentativas de la izquierda mexicana, por acercarse a los grupos eclesiales durante el periodo de López Portillo. Expresión que se dio en primer término siguiendo la experiencia italiana en esos años, el diálogo entre comunistas y cristianos, y que al interior del Partido Comunista, habría de traducirse en una propuesta de reforma constitucional presentada en las reuniones en que se discutió la Ley de Organismos Políticos y de Reforma Política en el año de 1976. En ésta se pidió reconocer derechos políticos a los ministros del culto, petición que despertó de inmediato el recelo y la desconfianza de la clase política y de grupos católicos, que la consideraron como un intento por ampliar bases de apoyo y reforzar el electorado en favor de este nuevo organismo, que se denominó Partido Socialista Unificado de México. Esta política de acercamiento entre la izquierda y cierto sector del catolicismo fue retomada durante la campaña presidencial de 1981-1982, que nominó a Adolfo Martínez Verdugo. Tales manifestaciones despertaron la oposición de miembros de la jerarquía, como es el caso de Genaro Alamilla, quien fungía como secretario general de la Conferencia Episcopal Mexicana.

Más importante en términos numéricos y reales fue el apoyo que los obispos encabezados por el arzobispo de Hermosillo, Adolfo Quintero Arce, dieron al Partido de Acción Nacional. Alternativa que estuvo respaldada por obispos de la región occidental y del norte. Una de las agrupaciones más relevantes en esas campañas fue la asociación denominada Desarrollo Humano Integral y de Acción Ciudadana fundada en el año de 1976, "para

contrarrestar el totalitarismo de Estado desde la perspectiva del humanismo cristiano", la cual se vinculó poco después al Partido Acción Nacional.

Como fuerza minoritaria quedó la línea mexicana, llamada también "corriente histórica", por su política de acercamiento con el gobierno. En medio de esta creciente oposición al sistema mexicano, que había crecido como resultado de la nacionalización bancaria y de la crisis financiera que legó el gobierno de López Portillo, esta tendencia se mantuvo como promotora de la participación electoral de la grey católica, acción calificada como obligatoria y responsable. Para diversos autores, el avance de los partidos de derecha en las elecciones federales de 1982, Acción Nacional y Demócrata Mexicano, fueron acontecimientos que no hubieran sido posibles sin el apoyo -directo e indirecto- de las cúpulas eclesiástica y empresarial en esos Estados.

Durante el primer trienio de ese sexenio la tendencia de derecha y la corriente histórica de la jerarquía se coligaron en una sola corriente, enarbolando la bandera antisistema y profundizando la crisis de legitimidad que se manifestaba en amplios sectores de la población. Presiones de la jerarquía en contra de tentativas de reforma al Código Penal en materia de aborto y adulterio, constantes críticas y manifiestos en contra de la política económica del gobierno de De la Madrid, que fueron actitudes calificadas como "ofensiva clerical", la cual fue respondida por algunos diputados del PRI y del PPS en junio de 1983, al presentar en la Comisión Permanente una solicitud ante la Procuraduría General de la República acerca de una denuncia de violación a la Constitución por parte de diversos directivos eclesiásticos.

Esta polémica concluyó un año más tarde con el inicio de una tregua, lo cual fue anunciando durante la ceremonia de aniversario del natalicio de Benito Juárez, en donde el Presidente reconoció la existencia de un régimen de separación entre Estado e Iglesia. Declarativa, que si bien hacia caso omiso al no reconocimiento de las Iglesias definido en la Constitución, se tradujo en una breve tregua caracterizada por el alojamiento de las críticas episcopales que se habían hecho públicas, las cuales reforzaban los argumentos antigubernamentales y el peso de presiones y amenazas provenientes de grupos empresariales y de sectores norteamericanos, encabezados por el embajador de ese país, John Gavin.

En ese sexenio se registró un importante fortalecimiento del Partido de Acción Nacional, fuerza alcanzada por la experiencia electoral, acrecentada por el triunfo en entidades de la región norte del país. Este auge de las filas del blanquiazul le permitió desarrollar una importante labor proselitista, con el fin de ampliar el espectro de sus apoyos y alianzas, entre las cuales se encuentra una propuesta global (por primera vez) para reformar los diversos artículos Constitucionales (3o, 5o, 24, fracciones II y III del 27 y el 130), la cual fue formulada por la diputada María Esther Silva y fue presentada en la Cámara el 1o. de octubre de 1987; entre estas demandas sobresalen:

a) Derogar la prohibición para establecer órdenes religiosas por una redacción que definiera que el Estado no puede establecer sanción alguna civil o penal, para obligar al cumplimiento de votos religiosos.

b) Desaparecer la prohibición para realizar actos del culto de manera pública y fuera de los templos.

c) En el artículo 130 se destacan las propuestas para derogar todos aquellos párrafos por los cuales el Estado en general y las legislaturas de los estados en particular debían supervisar los actos de las Iglesias, borrar el párrafo referente al desconocimiento de la validez del matrimonio religioso, suprimir el no reconocimiento jurídico de la Iglesia, corregir las restricciones legales para que los ministros del culto sean mexicanos por nacimiento.

Algunos miembros de la clase política, intentaron frenar la politización de las filas clericales a través de la imposición de sanciones y restricciones reglamentarias a sus expresiones políticas, según fue establecido en el artículo 343 del nuevo Código Federal Electoral aprobado en febrero de 1987.

Pero al terminar el sexenio del presidente De la Madrid, la crisis de legitimidad resentida y acumulada en aquellos años se canalizó en el debate electoral, y se concretó a través de una campaña antipartido oficial, que unificó en un solo objetivo a las diversas fuerzas de la oposición en los medios urbanos en las elecciones federales de 1988. No obstante las limitaciones impuestas en el Código Electoral, la efervescencia electoral de esos comicios alcanzó de nuevo a las filas eclesíásticas, lo cual se expresó a través de alianzas con los candidatos presidenciales, reconfirmándose filiaciones y acercamientos ya manifiestos en las votaciones de 1982.

La "línea histórica", destacó por su campaña cívica centrada en reiteradas invitaciones para asistir a votar, tesis que se difundió en el documento "A propósito de las elecciones", publicado en marzo de 1988. Asimismo, esta tendencia mantuvo intercambios y entrevistas con el entonces candidato del Revolucionario Institucional, Carlos Salinas de Gortari, como ocurrió en esos meses con los directivos episcopales de Chihuahua, Ciudad Juárez y de Casa Grandes, los arzobispos Almeida y Talamas y los obispos Hilario Chávez y Juan Salinas; simpatías que se expresaron en declaraciones a favor de este candidato, como fueron las del obispo auxiliar de México, Genaro Alamilla, y las de Adolfo Suárez Rivera, arzobispo de Monterrey.

Por su parte, diversos organismos cercanos a Acción Nacional fueron alentados desde los púlpitos para que continuaran con su tarea de vigilar el resultado electoral, como fueron la Resistencia Civil Activa y Pacífica (RECAP), que otorgó un apoyo informal al candidato del blanquiazul, Manuel J. Clouthier, quien recibió sostén del episcopado que había apoyado ese partido a lo largo del sexenio del presidente De la Madrid.

Asimismo, los grupos identificados con la izquierda optaron tanto por promover la participación electoral como por apoyar la candidatura de Cuauhtémoc Cárdenas, lo que hicieron a través de varios documentos y de la participación en campañas y debates públicos.

Al asumir el poder el presidente Carlos Salinas de Gortari en diciembre de 1988, las alianzas de los tres partidos políticos más importantes (PRI, PAN y PSM) frente a la estructura eclesial están definidas. Hechos que permiten

al nuevo mandatario anunciar reformas en este campo como parte del proyecto de modernización de las relaciones políticas, iniciativa que se personaliza por la presencia de las cabezas del Comité Episcopal Mexicano, Ernesto Corripio Ahumada, Sergio Obeso Rivera y de Jerónimo Prigione, delegado apostólico, en el acto de toma de posesión. Por lo que de inmediato llovieron las críticas y acusaciones contra el nuevo Presidente por parte de algunos, por promover la violación a la Constitución, lo cual formaba parte de la estrategia de "dramatización electoral", que escenificaban estas fuerzas con motivo del resultado en las urnas. El enfrentamiento fue silenciado con la intervención del líder panista, en el sentido de que había que dejar de satanizar a la Iglesia con viejos argumentos.

En los meses siguientes, se hicieron multitud de declaraciones y se dio noticia acerca de los acercamientos habidos entre miembros de la clase política y los representantes de las diversas iglesias, quedando claramente limitados los marcos de una reforma de tal naturaleza por el Secretario de Gobernación, en el sentido de que serían preservados: 1o. La separación entre Estado e Iglesia; 2o. La libertad de creencias, y 3o. La preservación del sistema laico en la enseñanza pública. Sin embargo, la reforma anunciada se retrasó por tres años, lo que se debió, por una parte, a la atención prestada a otras esferas (electoral y económica), que fueron el fundamento para restablecer las bases de un nuevo consenso, que había sido quebrantado por la crisis de legitimidad que ha venido padeciendo el sistema político desde hace más de una década, y particularmente visible en la sucesión presidencial de 1987-1988.

Por otra parte, este compás de espera se explica también por razones electorales, ya que el liderazgo del PRI, gravemente resentido (en las urnas y Cámaras), debió esperar una conyuntura más favorable, que se patentizó en los resultados de los comicios legislativos de 1992.

"Existe otro factor que explica ese retraso para hacer efectiva esa propuesta de reforma constitucional, y es el hecho de que hubo que esperar una recuperación de la autoridad y prestigio de la figura presidencial, que se encontraba gravemente lastimada y mermada por los conflictos habidos con sus antecesores, especialmente por los presidentes López Portillo y De la Madrid. Actitud que contrasta con el favorecimiento que ha aglutinado el actual Presidente, quien mantuvo diversas entrevistas con el Papa Juan Pablo II, animó una segunda visita del pontífice al país y sostuvo los correspondientes intercambios protocolarios al nombrar un delegado personal frente al Vaticano." <sup>25</sup>

## **2.- LAS RELACIONES DE DERECHO Y SU LEGISLACION EN EL MARCO DE LA CONSTITUCION POLITICA Y SU LEY REGLAMENTARIA.**

### **a).- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS E INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN**

---

<sup>25</sup>

LUDLOW, Leonor. Relaciones del Estado con las Iglesias, 1a. ed., Ed. Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México, Mexico 1992. P. 125



## **POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas.

El pasado 10. de Noviembre, el C. Presidente Carlos Salinas de Gortari, convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las distintas posiciones legales, por lo que los legisladores priístas juzgamos que ha llegado el momento de proceder a una revisión franca, informada y cuidadosa de la situación jurídica de las iglesias. Consideramos que están dadas las condiciones para efectuarla en un clima de respeto y concordia.

Los principios básicos que la guían, deben preservarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad, respeto irrestricto a la libertad de creencias, Estado soberano, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública laica.

La existencia del Estado y la libertad son las guías para desentrañar la modernización de esta compleja relación y responderle al mexicano que mayoritariamente desea que las cosas en la vida pública se hagan de manera diferente, de manera mejor. La gran mayoría de los mexicanos con creencias religiosas deciden cultivarlas y profesarlas no en forma aislada, sino en

compañía de aquellos con quienes comparten sus creencias. En tal virtud se congregan, aceptan voluntariamente una serie de reglas no sólo de conducta sino también de organización, y los actos de manifestación y devoción se realizan de acuerdo a ciertas disposiciones, entre las que se encuentran el celebrar reuniones con otros creyentes en lugares destinados ex-profeso a tales menesteres.

Al Estado corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias de todos los mexicanos. En tal virtud, deberá cuidar que cuando las prácticas religiosas trascienden los umbrales del hogar, las conductas mediante las cuales se manifiesten no ofendan las creencias de otros, ni afecten el orden público. El ejercicio de la libertad de profesar una creencia, su culto externo termina precisamente donde empieza la libertad de creencias y el culto externo de otros que no comparten esa fe. El Estado tiene el deber de garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin establecer un sistema de privilegios con ninguna de ellas.

Esta iniciativa de reforma constitucional propone la modificación de aquellas normas que definen la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público y que ya el proceso histórico superó, por lo que la situación nacional es hoy diferente a la que caracterizó a experiencias pasadas. El Estado se moderniza estableciendo nuevos vínculos al exterior y modificando estructuras y prácticas al interior con el apoyo definido de la mayoría de la población. La estabilidad política es el signo incontrovertible de México, desde hace más de 60 años. En nada debilita al Estado conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas y dar normas que las regulen.

Adicionalmente, debemos reconocer que el contexto internacional de hoy no aconseja sustraernos, con excepción nacional, a las relaciones modernas y transparentes que privan entre el Estado y todas las organizaciones sociales. No debemos ignorar que la mayor parte de la comunidad internacional -más de 120 países- reconoce la existencia jurídica de las iglesias y que las libertades de creencias y de asociarse para manifestarlas son parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma Organización signados por México.

En esta iniciativa, se propone una nueva configuración del artículo 130 constitucional, dado que se derogarían, en buena parte, los párrafos que lo integran actualmente. En ella, se estima necesario prever expresamente, en el primer párrafo, el principio de la separación entre el Estado y las Iglesias, el cual no es parte explícita del texto actual, ya que al no existir jurídicamente las iglesias, habría sido incongruente disponer en el texto su separación del Estado, como históricamente se ha interpretado. Para precisar el sentido de esa separación, se sujeta a las iglesias a las disposiciones que fije la ley. De esta manera, separación no es igualdad sino acotamiento de las actuaciones públicas de las iglesias con respecto a la esfera de acción estatal.

La iniciativa propone definir en el artículo 130 las bases que guiarán a la legislación secundaria. Estas son: asegurar que la materia es de orden público, significando con ello, que no es una regulación para normar acuerdos de la voluntad de los ciudadanos exclusivamente, sino que, al manifestarse públicamente y ser sus actividades igualmente públicas, el Estado tiene interés en asegurar que el ejercicio de la libertad de asociarse con fines religiosos y

actuar consecuentemente con esas creencias, no sea incompatible con la igual libertad de los demás, ni con el orden público.

Además, se establece la manera en que la ley reglamentaria otorgue personalidad jurídica a las iglesias y las agrupaciones religiosas. Creará por ello, la figura jurídica de asociación religiosa, su registro constitutivo y los procedimientos que dichas agrupaciones e iglesias deberán satisfacer para adquirir personalidad. También se hace explícita la prohibición a las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. El Estado no podrá determinar las reglas internas de las iglesias ni imponer una determinada forma de organizar sus actividades.

Dado que su objeto es el ámbito espiritual y la organización de las prácticas de culto externo, las iglesias como asociaciones no participarán en política partidista, ni podrán hacer proselitismo a favor de candidato o partido alguno. La reforma propone conservar las limitaciones a esta participación política de manera contundente de modo que el principio de separación sea efectivo.

Se mantiene, asimismo, la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en los relativo a cultos, para que sea la ley federal la que señale las competencias de los tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en la materia.

La personalidad jurídica les otorgaría capacidad de propiedad y patrimonio propio a las asociaciones religiosas, figura jurídica que crearía la Constitución

**para dar personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, sujeto ello al régimen fiscal. Por eso, se estima necesario modificar la fracción II del artículo 27 constitucional para que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto y dejar a la ley reglamentaria establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento, o la distracción de sus objetivos. Esta limitación sería acorde con la finalidad de las iglesias, las cuales no tienen un objetivo económico o lucrativo.**

**Se propone reformar el artículo 24 para imprimirle mayor flexibilidad en lo que hace a la celebración de actos de culto. No es coherente ni se justifica el reconocer la libertad de creencias y limitar al mismo tiempo la exteriorización de las mismas. Se propone que los actos religiosos de culto público deben celebrarse, de ordinario, en los templos y se prevé expresamente que, los que se celebren excepcionalmente fuera de éstos, se sujeten a las disposiciones legales aplicables.**

**Se contempla en la presente iniciativa, la reforma del quinto párrafo del artículo 5o. constitucional para por un lado, no prohibir el establecimiento de órdenes monásticas y, por otro, modificar la disposición que obliga al Estado a no permitir que se lleve a efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causas de trabajo, educación o voto religioso, para que diga "por cualquier causa", en virtud de que pueden existir otros supuestos.**

"La presente iniciativa propone modificar el artículo 3o. para precisar que la educación que imparta el Estado, Federación, Estados, Municipios- será laica. El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o que siquiera promueva el profesar una religión, pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos.

En la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

Respecto al voto activo, propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo." <sup>26</sup>

## **b).- INICIATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

Lo que pretendemos con estas reformas es asegurar la libertad religiosa que comprende: la libertad de cultos, que garantiza la organización

---

<sup>26</sup>

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. LV Legislatura, Crónica de las reformas a los artículos 3o. 5o. 24, 27 y 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 1992. P. 13.

**independiente de las Iglesias, así como el cumplimiento de los ritos tanto en público como en privado sin opresiones; la libertad de asociación que permita a las personas sujetas a voto religioso, su realización plena; la libertad de poseer, necesaria para el cumplimiento de los fines religiosos y benéficos de las Iglesias; el reconocimiento de estas instituciones como coadyuvantes en la ordenación social y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los ministros de los diferentes cultos. Considerando que estas reformas son actualmente una exigencia nacional.**

**Por lo que se propone reformar el artículo 5o. constitucional de la siguiente manera:**

**El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo o de educación, ni podrá tampoco establecer sanción alguna, civil o penal, para obligar al cumplimiento de votos religiosos.**

**Esta iniciativa propone la modificación al primer párrafo del artículo 24, suprimiendo la parte en que se señala, que los actos de culto deben celebrarse sólo dentro de los templos o en el domicilio particular de las personas y agregando: individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.**

**También se propone suprimir el primer párrafo del artículo 130, pues si se busca la adecuación de la realidad a la ley, las Iglesias no pueden estar**

supeditadas al Estado, como tampoco éstas deben inmiscuirse en los asuntos de aquél, ya que Estado e Iglesia, tienen fines diferentes aunque no opuestos sino complementarios, siempre y cuando se conserve cada uno de ellos en su respectiva esfera.

En cuanto al segundo párrafo, proponemos que se quede tal como está, pues éste es acorde con la parte conducente del artículo 24 constitucional, que reitera la libertad religiosa.

El tercer párrafo del citado artículo 130 constitucional desconoce la importancia del matrimonio religioso, cuando por razones laborales o del seguro social entre otros se toma en cuenta hasta la unión libre. El Estado ciertamente debe llevar registro de los matrimonios en general para los fines del estado civil de la persona, pero no obsta el que el matrimonio religioso adquiera validez civil, si se establece la obligación de sacerdotes y ministros de notificarlos a las autoridades civiles. Por lo que proponemos la siguiente modificación: "El matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas tendrán la fuerza y validez que las leyes les atribuyen".

Por lo que se refiere al cuarto párrafo del artículo ya citado, por razones prácticas, proponemos se suprima, pues la simple promesa de decir verdad sujeta al que formula tal promesa, a las consecuencias de su incumplimiento, siendo un principio de derecho, que por obvio no necesita estar en la Constitución.



En cuanto al párrafo quinto, se propone su modificación para reconocer la personalidad de las Iglesias, es ilógico y antijurídico negarle personalidad a las instituciones que la tienen por sí. Querámoslo o no, éstas existen y se evidencian, sobre todo la católica. Pues bien, si hoy en día nadie racionalmente puede negar su existencia, es preferible que la ley esté acorde con la realidad que es objeto de esta iniciativa. Se propone que para evitar atentados al orden social o a las buenas costumbres, se registren en la Secretaría de Gobernación, con excepción de las que ya existen, pues a éstas se les reconocerá.

Consideramos que debe suprimirse el párrafo sexto, pues al considerar a los ministros de los cultos como profesionistas, éstos deberían estar sujetos al control de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y ejercer su ministerio sólo si se les expediera su correspondiente cédula o patente de ejercicio; pero como en la realidad no se da y no están sujetos a esta ley, es necesario que se acabe con esta situación excepcional de una ley privativa y contradictoria en favor de dichos ministros que ejercen sin control alguno, pues nuestra ley fundamental contempla la igualdad jurídica.

Por lo que se refiere al párrafo séptimo, se propone su supresión, pues las legislaturas de los estados, además de haber sido dotadas de una facultad de dudoso fundamento, están imposibilitadas para determinar el número de ministros que los diversos estados requieren.

Entre los párrafos octavo y noveno hay contradicción que es necesario subsanar, pues el octavo dice que para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento; y son mexicanos por nacimiento todos los nacidos en territorio mexicano conforme al artículo 30 constitucional. Sea cual fuere la nacionalidad de los padres, así como los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, los que nazcan en embarcaciones mexicanas, etc. En México la mayoría de los ministros de los cultos son mexicanos de nacimiento.

Por otro lado, el artículo 35 constitucional dice: en cuanto a las prerrogativas del ciudadano, votar en elecciones, poder ser votados o nombrados para cualquier otro empleo o comisión si tiene las calidades que exija la ley.

Por lo tanto, si los ministros de los diferentes cultos son ciudadanos, el párrafo noveno, contraviniendo lo dispuesto en el octavo, los priva de los derechos fundamentales que tiene todo ciudadano; además, los ministros de los diferentes cultos son hombres iguales a los demás; por naturaleza y porque tienen dignidad, no deben ser reducidos en sus derechos privándoseles de la posibilidad de desarrollarse como seres humanos. Para corregir esta aberración se propone modificarlos, para resumirlos en uno solo, que diría: "Los ministros de los cultos conservarán su nacionalidad y su ciudadanía mexicana si la tienen, de acuerdo con las leyes ejercitando sus derechos inherentes a la misma".

En cuanto al párrafo décimo, se propone suprimirlo, ya que de aceptarse los criterios que animan esta iniciativa, no correspondería al Estado, a través de la Secretaría de Gobernación, ni a los gobiernos estatales, decidir que: en todo templo exista un encargado responsable ante la autoridad, del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa.

El siguiente párrafo, decimoprimer, se refiere a las obligaciones del encargado de cada templo, el cual proponemos se suprima, ya que la administración de los templos, de los diferentes cultos, deben dejarse en manos de la jerarquía eclesiástica, respetando los diversos campos de acción.

El decimosegundo, ordena que por ningún motivo se revalidarán u otorgarán dispensas para dar validez a estudios realizados en establecimientos destinados a la enseñanza de los ministros de los cultos. Aquí se propone modificar el texto anterior señalando que: "Tendrán validez estos estudios si en su parte conducente cumplen los requisitos de los programas oficiales".

Proponemos que sea derogado el párrafo decimoquinto de este artículo, que prohíbe que los ministros de los cultos puedan heredar fuera de familiares dentro del 4o grado, pues los sacerdotes, en su mayoría son mexicanos y tienen calidad de ciudadanos; en consecuencia, deben tener derechos como tales.

Al abordar los párrafos decimosexto y decimoséptimo lo haremos junto con las fracciones II y III del artículo 27 constitucional.

El párrafo decimosexto del artículo 130, dice en lo conducente: "Los bienes muebles o inmuebles del clero o asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de la Constitución"; por su parte, la fracción II del citado artículo 27, señala que los bienes que tengan las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación mediante la figura jurídica de la nacionalización; en tal virtud, ningún particular puede adquirir bienes eclesiásticos. La fracción III, que prohíbe la propiedad, administración o vigilancia de instituciones de beneficencia, que estén a cargo de las Iglesias, de los ministros o inclusive de sus asimilados.

"En la actualidad, la mayoría de estas instituciones de beneficencia están a cargo de religiosas, con la complacencia y en algunos casos con ayuda oficial, al prohibir que haya seminarios imposibilita la preparación profesional de sacerdotes y ministros, lo que es contrario al artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y al prohibir que haya obispados, se contribuye a una desarticulación del régimen interno de la Iglesia católica y de las agrupaciones protestantes en donde también hay, en algunas, jerarquía episcopal, no respetándose, en consecuencia, la identidad de las Iglesias; así pues, esta reforma tiende a acabar con esta contradicción y con la injerencia del Estado en éstas." <sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio. Derecho Eclesiástico Mexicano, 2a ed., Ed. Porrúa S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993. P. 5.

**c).- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3o, 5o, 24, 27, 130 Y SE ADICIONA EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO**

Artículo único. Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo 3o.; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 5o.; el artículo 24; las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, todo, excepto el párrafo cuarto, y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

**I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;**

**II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:**

**a) ...**

**b) ...**

**c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;**

**III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;**

**IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;**

**V. a IX. ...**

**Artículo 5o. ...**

**El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. ...**

**Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.**

**El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.**

**Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.**

**Artículo 27. ...**

**I. ...**

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. a XX. ...

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;



**b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;**

**c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;**

**d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;**

**e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.**

**Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

#### TRANSITORIO:

Artículo Decimoséptimo. Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**Mexicanos que se reforma en este decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.** <sup>28</sup>

**“Las reformas constitucionales que se mencionan constituyen el Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano, que es: la Libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto.**

Por lo tanto, con la presente reforma se quiso avanzar en materia de derechos humanos y, particularmente, en lo relativo a la libertad religiosa, ya que se tenían que quitar trabas y suprimir la reglamentación, como de hecho se hizo.

Ya que se establece la posibilidad de que el culto vaya más de los templos, se otorga personalidad jurídica y por ende la posibilidad de adquirir bienes a las asociaciones religiosas, se quitó la prohibición de establecer órdenes monásticas y pronunciar votos religiosos, lo mismo que la facultad de las legislaturas locales de fijar el número máximo de ministros de culto y se autorizó la enseñanza religiosa en las escuelas particulares, así como estableció la posibilidad de dar validez oficial a los estudios realizados en los planteles destinados a la formación de ministros de culto.

Por lo que se refiere a la situación jurídica de los ministros de culto, se dio la posibilidad de que actúen como tales los extranjeros, que impartan

---

<sup>28</sup>

educación en todos los niveles y grados, que dirijan instituciones de beneficencia y, quizá la más notable, es que se les devolvió el voto activo. En apoyo a la libertad religiosa se les ha impedido a las asociaciones religiosas tener más bienes que los necesarios para cumplir con su objetivo, se prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, se prohíbe el juramento así como a los ministros de cultos heredar por sí o por un pariente bienes de sus dirigidos y auxiliados espiritualmente; y la más importante disposición que viene a garantizar una auténtica libertad religiosa: impedir que los ministros de los cultos intervengan en política y que las agrupaciones políticas tengan que ver con aquéllas." <sup>29</sup>

#### **d).- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO**

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO:**

**LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO**

**Título Primero**

---

<sup>29</sup> MENDEZ GUTIERREZ, Armando, Una Ley para la Libertad Religiosa, 1ª ed. Ed. Cambio XXI Fundación Mexicana, Diana. México 1992. P. 35.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1o.** La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

**Artículo 2o.** El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

**No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.**

**d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.**

**e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,**

**f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.**

**Artículo 3o. El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo en la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco en favor o en contra de ninguna Iglesia o agrupación religiosa. Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.**

**Artículo 4o. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La simple promesa**

**de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que las hace, y en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.**

Artículo 5o. Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

## **TITULO SEGUNDO**

### **De las Asociaciones Religiosas**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **De su Naturaleza, Constitución y Funcionamiento**

Artículo 6o. Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones,

**según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.**

**Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.**

**Artículo 7o. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la Iglesia o la agrupación religiosa:**

**I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;**

**II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República.**

**III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;**

**IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del Artículo 6o.; y,**

**V. Ha cumplido, en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.**



**Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.**

**Artículo 8o. Las asociaciones religiosas deberán:**

**I. Sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,**

**II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.**

**Artículo 9o. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los terminos de esta Ley y su Reglamento a:**

**I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;**

**II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;**

**III. Realizar actos de culto público, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;**

**IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;**

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, en los términos que dicte el Reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Artículo 10. Los actos que en las materias reguladas por esta Ley llevan a cabo de manera habitual personas, o Iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el Artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales Iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 9o. de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

## CAPITULO SEGUNDO

De sus Asociados, Ministros de Culto y Representantes

**Artículo 11.** Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 12.** Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

**Artículo 13.** Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros, siempre que comprueban su legal internación y permanencia en el país y su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

**Artículo 14.** Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni

podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación, dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia, el ministro podrá acreditarla demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia del ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del Artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

## CAPITULO TERCERO

### De su Régimen Patrimonial

**Artículo 16.** Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquiera, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Artículo 32 de esta Ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán desde luego, al pleno dominio público de la Nación.

**Artículo 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:**

**I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;**

**II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;**

**III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,**

**IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.**

**Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.**

**Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.**

**Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.**

**Artículo 18. Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos, por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.**

**Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.**

**Artículo 19. A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta Ley regula, les sería aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.**

**Artículo 20. Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la Nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos**

bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la Nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos, a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y, en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

### TITULO TERCERO

#### De los Actos Religiosos de Culto Público

Artículo 21. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación,



serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Artículo 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos. El aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Artículo 23. No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;

II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y,

III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Artículo 24. Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

#### TITULO CUARTO

##### De las Autoridades

Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

**Artículo 27.** La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta Ley y su Reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

**Artículo 28.** La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser posible, le nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del Artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este Artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

## **TITULO QUINTO**

### **De las infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **De las Infracciones y Sanciones**

Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosa, por si o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

**IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;**

**X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;**

**XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las Iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,**

**XII. Las demás que se establecen en la ley u otros ordenamientos aplicables.**

**Artículo 30. La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley se sujetará al siguiente procedimiento:**

**I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;**

**II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,**

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31. Las infracciones a la presente Ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,

IV. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 32. A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el Artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

**III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;**

**IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y.**

**V. Cancelación del registro de asociación religiosa.**

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del Artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la Ley en la materia.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 33.** Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un



término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en la Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34. La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35. En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los

**daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.**

**Artículo 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta Ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que reglamenta el séptimo párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.**

**ARTICULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquéllas y éstas se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO CUARTO.** Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

**ARTICULO QUINTO.** En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta Ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

**ARTICULO SEXTO.** Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada de esta Ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

**ARTICULO SEPTIMO.** Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de seis meses a partir de esta fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la Ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece al Artículo 17 de este ordenamiento. <sup>30</sup>

**e).- REQUISITOS QUE DEBERAN PRESENTAR LAS IGLESIAS O AGRUPACIONES RELIGIOSAS PARA OBTENER SU REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA.**

I. Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación, con atención al C. Director General de Asuntos Religiosos, con domicilio en General Prim No. 39, Col. Juárez, Delegación Cuauhtemoc, C.P. 06600, México, D.F., suscrito por: Los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.

---

<sup>30</sup>

**II. Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la Asociación Religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad, salvo lo dispuesto por el Artículo 6o., párrafo segundo de la Ley.**

**III. Domicilio legal de la iglesias o agrupación religiosa, que en todo caso será el que la Secretaría considera para el envío de correspondencia, así como para cualquier tipo de notificaciones.**

**IV. Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate, quienes en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2o. de la Ley, serán los representantes de la asociación religiosa y deberán ser mexicanos y mayores de edad (lo que deberá acreditarse con las correspondientes copias certificadas de actas de nacimiento).**

**V. Relación de asociados, que en los términos del Artículo 2o. de la Ley, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la iglesia o agrupación religiosa.**

**VI. Relación de ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa, acreditando su nacionalidad y su adscripción. Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley, ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, o bien, aquellas que**

**ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.**

**VII. En su caso, apoderado legal de la iglesia o agrupación religiosa debidamente acreditado. Lo anterior podrá cumplimentarse mediante escrito dirigido al C. Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, en el que se confiera a persona o personas determinadas el carácter de apoderado(s) legal(es).**

**VIII. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener entre otros:**

- a) Bases fundamentales de su doctrina;**
- b) Objeto;**
- c) Organos de gobierno o autoridad (designación, duración y remoción);**
- d) Organización interna;**
- e) Normas sobre disciplina interna; y,**
- f) Requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto.**

**IX. Relación de templos, obispados, casas curales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando:**

**a) Denominación del inmueble;**

**b) Ubicación;**

**c) Responsable del mismo;**

**d) Situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o bien especificar lo conducente;**

**e) Constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior.**

**X. Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa, especificando:**

**a) Ubicación;**

**b) Título de propiedad del inmueble o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos previtos por la Ley;**

**c) Si se trata de bienes cuyos régimen sea ejidal o comunal;**

d) Constancia o documento que acredite lo señalado en el inciso anterior.

XI. Manifestación por escrito, suscrita por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los puntos IX y X, no son bienes sujetos o motivo de conflicto alguno y además de que no se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.

Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las iglesias o agrupaciones religiosas deberán detallar el conflicto en cuestión y por otra parte, si el bien está catalogado como monumento.

XII. La iglesia o agrupación religiosa, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 7o., fracción II de la Ley, deberá acreditar que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana, por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población.

Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de :

a) Documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún trámite promovido por la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

b) Publicaciones de la iglesia o agrupación religiosa.



c) Cualquier otro documento que permita acreditar, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto de este punto.

### XIII. Convenio de Extranjería por duplicado.<sup>31</sup>

Podemos mencionar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público logró un sutil equilibrio entre el control de las Iglesias (de ahí que sus normas sean de orden público), y la salvaguarda de los derechos religiosos (con lo que las libertades humanas se transforman en auténticas garantías individuales).

La ley es federal y la autoridad aplicativa es la Secretaría de Gobernación, actuando como auxiliares los estados y ayuntamientos. Los actos que transgredan esta ley serán nulos de pleno derecho, y cuando los lleven a cabo de manera habitual personas, o Iglesias y agrupaciones religiosas, sin contar con el registro constitutivo de asociación religiosa, serán atribuidos a las personas involucradas.

La Ley regula los siguientes asuntos religiosos:

a) Los Derechos Religiosos. El nuevo cuerpo hace una relación de los derechos y libertades: adoptar una creencia religiosa voluntariamente, o no adoptar ninguna; no ser objeto de inquisición judicial o administrativa por la

---

<sup>31</sup> LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Gobierno, Dirección General de Asuntos Religiosos. P. 27.

**manifestación de ideas religiosas; asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, entre otros.**

**b) Los Principios Rectores. El Estado es laico y, por ende, aconfesional y no otorga preferencia o privilegio a religión, Iglesia o agrupación religiosa alguna, y entre ellas priva el principio de igualdad, los actos del estado civil de las personas son propios de las autoridades, y las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes.**

**c) La Personalidad Jurídica y el Patrimonio Eclesiástico. Las Iglesias y las agrupaciones religiosas gozan de personalidad jurídica si obtienen su registro de asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación, para lo cual han de reunir los requisitos que la propia ley establece y, consiguientemente, tendrán patrimonio, pero sólo el que sea indispensable para la realización de sus fines. Para que una asociación religiosa adquiera bienes patrimoniales, en los casos que la ley contempla, se debe obtener una declaración de procedencia de la Secretaría de Gobernación, con lo que se pretende evitar que se reponga el problema de la acumulación de los bienes de manos muertas, que llevó en el siglo XIX a la desamortización forzosa, y a uno de los conflictos más enconados que conozca la historia de México.**

**d) La Figura Jurídica de la Asociación Religiosa. La ley construye una figura asociativa absolutamente nueva, que solamente pueden adoptar las Iglesias y las agrupaciones religiosas: la asociación religiosa. Sin ella una entidad religiosa no alcanza la personalidad jurídica ni el patrimonio inherente.**

Siendo una sola figura, su estructuración normativa tuvo que ser flexible de modo que se acomodara a los requerimientos de una Iglesia histórica, enorme, con una organización amplia y compleja, y con muy diversas manifestaciones, como la Católica, y también a Iglesias modestas, casi marginales, o con escasa densidad.

Dentro de una misma Iglesia varias entidades y divisiones internas pueden estructurarse como asociaciones religiosas y poseer así su propia personalidad jurídica.

e) Las Iglesias y la Política. Además de que el Artículo 130 constitucional precisa las prohibiciones al activismo político de las Iglesias y agrupaciones religiosas, y a la vinculación con partidos y asuntos electorales, se señala en la Ley que los ministros de culto pueden votar, pero para ser votados o desempeñar cargos públicos superiores deben haberse separado de su ministerio cuando menos con cinco años de antelación.

f) El Culto Público. La Ley racionaliza al máximo la regulación del Estado y elimina múltiples prohibiciones imprácticas, que repugnaban a las tradiciones mexicanas o se distanciaban de la teoría de los derechos humanos. Los actos religiosos de culto público se realizarán ordinariamente en los templos, y los extraordinarios podrán hacerse fuera de ellos, requiriéndose en algunos casos autorización, en otros sólo dar aviso a las autoridades y, en otros más, sin trámite alguno.

g) **Las Infracciones y Sanciones.** Se hace el señalamiento de varias conductas que se consideran infracciones (violaciones) a la ley, y las sanciones correspondientes (apercibimiento, multa, clausura de locales, suspensión de derechos y cancelación de registro); y, con el propósito de no dejar en la indefensión a los interesados, se instituye un medio de impugnación de los actos de la autoridad (recurso de revisión).

h) **Otros Contenidos.** Las dimensiones fiscales, laborales, educativas y de salud de las Iglesias, agrupaciones religiosas o de sus miembros, quedan sujetos a las leyes aplicables." <sup>32</sup>

Cabe señalar que respecto a las reformas constitucionales el Presidente de la Republica Carlos Salinas de Gortari, en su Cuarto Informe de Gobierno del 1o. de Noviembre de 1992, manifesto:

... Con las reformas constitucionales y nuevas leyes se abren causas adicionales a la protección de derechos humanos y al ejercicio de libertades ampliadas. Las relaciones del Estado y las iglesias se han modernizado, respetando el principio de separación, la libertad de cultos y la educación laica. Nuestra Constitución reconoce ahora el caracter pluriétnico de la nación y defiende los intereses indígenas como lo definen sus propias comunidades ...

---

<sup>32</sup> RUIZ MASSIEU, José Francisco. Una Ley para la Libertad Religiosa, OP. CIT. P. 37

Para promover vínculos de mutuo respeto y amistad con los actores de la vida internacional, y como resultado de la actualización jurídica de las relaciones entre el Estado y las iglesias, el Gobierno de la República decidió establecer en septiembre relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

Compartimos con la diplomacia vaticana la lucha por la paz y por la mayor armonía mundial, por lo que el diálogo será provechoso para esos propósitos.

Las relaciones entre el Estado y las iglesias son ahora más transparentes. El Constituyente permanente aprobó reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución y se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Sobre la base del principio histórico de separación del Estado y las iglesias, éstas podrán mediante su registro, tener responsabilidad jurídica para cumplir con sus fines. El nuevo ordenamiento garantiza, plenamente, la libertad de creencias, la educación pública laica y respeta las convicciones de los mexicanos en cuanto a la no participación política y económica de las iglesias.

Hay que consolidar la reforma de la libertad de creencias, derecho fundamental del ser humano. Se requiere de más prudencia y mayor responsabilidad en el uso de las libertades otorgadas, para conciliar y no para abrir heridas históricas. Los mexicanos se están beneficiando ya de este derecho. Convoco a las agrupaciones religiosas y a las iglesias a proceder a su registro y a hacer uso, con responsabilidad, de las facultades que establece el nuevo marco legal para sus actividades.

**Y en su Quinto Informe de Gobierno señaló:**

**... El nuevo marco jurídico para las asociaciones religiosas responde a las nuevas condiciones del país y es sensible a las convicciones íntimas de la población. Estas reformas culminan un largo proceso de conciliación y de tolerancia, y promueven una clara manera de que los mexicanos ejerzan a plenitud su libertad de creencias. Este es un paso trascendente de la vida civil y moderna de la nación que reafirma, a la vez, los principios de libertad de creencias, separación del Estado y las iglesias, educación laica y respeto a las diferencias y libertades de los demás. A la fecha 900 iglesias y agrupaciones religiosas han obtenido ya sus certificados constitutivos, y con ellos, personalidad jurídica propia.**

**Cabe hacer notar que la Dirección General de Asuntos Religiosos tenía registradas hasta el 15 de julio de 1994, 1,958 Asociaciones Religiosas.**

**CAPITULO QUINTO**  
**RESULTADOS DE LAS RELACIONES DEL ESTADO**  
**MEXICANO Y LA IGLESIA DESPUES DE LAS**  
**REFORMAS**

## **1.- LA ACTUALIZACIÓN JURÍDICA DE LAS RELACIONES DE LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICANO.**

En septiembre de 1992, se cerró una etapa en las siempre complejas relaciones entre el Estado mexicano y las distintas Iglesias o confesiones religiosas existentes en el país. En ese mes se anunció el establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede. El Presidente Salinas se refirió a esta acción como un paso lógico dentro de las reformas y como "el punto culminante de un largo proceso de conciliación nacional". Esto significa dos cosas; En primer lugar que, por lo menos originalmente, la reforma a los artículos de la Constitución en materia de Iglesias y culto público tenía como objetivo principal el establecer un nuevo tipo de relación con la Iglesia católica, siendo secundaria la que se establecía con el resto de las confesiones. Lo anterior no quiere decir sin embargo, que el nuevo estatuto jurídico para las Iglesias no habría de beneficiar a las asociaciones religiosas minoritarias. En segundo lugar, el comentario del presidente significaba que de alguna manera, el gobierno mexicano consideraba el tema concerniente a las Iglesias como relativamente resuelto. En la medida que se hablaba de conciliación, puede decirse que entre muchos sectores, tanto eclesiales como gubernamentales, la expectativa a corto plazo era la de menores conflictos entre Estado e Iglesia católica, siendo prácticamente inexistentes las fricciones con otras Iglesias, debido a la histórica alianza entre protestantes y el Estado mexicano.

De hecho, durante los primeros meses que siguieron al establecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede, tal perspectiva optimista parecía estarse cumpliendo, pues sin lugar a dudas la nueva legislación había



generado buenos canales de comunicación, así como un ambiente de distensión propicio para las buenas relaciones al más alto nivel. Si acaso se manifestaban fricciones, éstas surgían sobre asuntos que parecían de menor importancia, o respondían más bien a pugnas intraeclesiales, tales como la disputa sobre el registro de la Iglesia católica ante la Secretaría de Gobernación.

Así como la situación internacional contribuyó sin duda a la modificación de las relaciones entre el Estado mexicano y las Iglesias, de la misma manera los acontecimientos mundiales continuaron ejerciendo una influencia en los sucesos nacionales, sólo que con un resultado distinto. La caída del muro de Berlín y de los regímenes soviéticos, con la consecuente liberalización de los países del Este de las políticas hacia las religiones, ejerció una presión indiscutible sobre el gobierno mexicano en el sentido de la necesidad de establecer una relación más moderna con las Iglesias. Pero al mismo tiempo, la caída del socialismo, significó también la intensificación del conflicto entre los proyectos sociales del catolicismo y el liberalismo.

Después de haber saldado cuentas con el socialismo de manera definitiva, en su encíclica *Centesimus Annus* de mayo de 1991, Juan Pablo II impulsa con la misma energía una crítica al sistema neoliberal que parece estarse imponiendo en Europa y en otras partes del mundo. Dicho de otra manera, la desaparición del polo socialista conduce inevitablemente al enfrentamiento directo entre las opciones liberal y católica.

En el contexto latinoamericano, esta crítica católica al liberalismo o al neoliberalismo económico se refleja de manera creciente en ciertas posturas de la jerarquía ante los gobiernos que abrazan de manera indiscriminada un sistema socio-económico que sólo parece conducir a una cultura consumista y al incremento de la injusticia y las desigualdades sociales. El documento final de la IV Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, propone entonces una nueva evangelización de la cultura secular que parece imponerse en la región y por lo tanto un combate integral al liberalismo y al neoliberalismo. En este caso, significa que la lucha se da no sólo en el plano económico o en el político, sino que se pretende enfrentar un proyecto social atacando sus raíces filosóficas y doctrinales, así como sus diversas manifestaciones. La cultura católica, en el sentido más amplio del término, se opone a la cultura liberal de los Estados modernizadores.

En la Navidad de 1992, los siete obispos de la Región Pastoral del Golfo, que comprende las diócesis del Estado de Veracruz, publicaron una carta pastoral sumamente crítica de la situación del país. Se refirieron a la frecuente corrupción administrativa, al distanciamiento con relación a los intereses reales de la comunidad, a la poca participación de la ciudadanía en los procesos electorales y a que el ejercicio de la democracia entre nosotros todavía dista mucho de ideal. En el plano económico, obispos de la Región Pastoral del Golfo se refirieron, a que el creciente empobrecimiento en que nuestro pueblo se debate, está llegando a intolerables extremos, a que se advierte una alarmante falta de trabajo y desempleo, con toda la inseguridad económica y social que esto provoca, llegando incluso a cuestionar hasta dónde debe llegar

la libertad de mercado y qué características debe tener para que sirva al desarrollo de las grandes mayorías.

La crítica de los obispos católicos, es integral en la medida que se refiere incluso al peligro que entraña la difusión de una mentalidad y de un estilo de vida consumista y egoísta, ampliamente divulgados por los medios de comunicación social, que dificulta o impide una organización social más justa y digna. En otras palabras, la preocupación de los obispos católicos mexicanos, que de hecho retoma posiciones expresadas anteriormente por la Santa Sede y el episcopado latinoamericano, está dirigida al conjunto del proyecto filosófico, social, económico y político del liberalismo.

Es necesario insistir que no solo los obispos de Veracruz se manifestaron en contra del modelo de desarrollo mexicano. Los preladados de Tapachula, Oaxaca, Hermosillo, Tehuacán o Toluca se pronunciaron, sobre todo a su regreso de la IV Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, celebrada en Santo Domingo en octubre de 1992, por enfrentar de manera urgente la creciente desigualdad social y la pobreza extrema a que estaba conduciendo la política neoliberal.

Incluso los dos cardenales y arzobispos más importantes del país, Ernesto Corripio, Juan Jesús Posadas y Adolfo Suárez Rivera y el presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), en repetidas ocasiones durante 1992 y 1993, expresaron su temor de que el nuevo orden económico mundial significara un nuevo tipo de dictadura. Así por ejemplo, el cardenal Juan Jesús

**Posadas y el obispo Héctor González, de la Comisión de Pastoral Social de la CEM sostuvieron:**

**Debemos estar siempre sobre aviso para no entregarnos en los brazos del neoliberalismo en pleno. Toda economía debe suponer principios morales y no únicamente leyes de mercado, donde se aniquilen por completo las necesidades de los más desamparados y se olvide la dignidad del hombre.**

**Por su parte, el presidente de la CEM, expresó en abril de 1993, que México ha llegado a niveles de intolerancia de extrema pobreza y a que se encuentra inmerso en una grave crisis de desigualdad social. También el Cardenal y Arzobispo Primado de México, Ernesto Corripio, se refirió a las causas de la cultura generadora de la pobreza y mencionó que la situación social obligaba a la Iglesia a asumir un compromiso decidido por una opción preferencial por los pobres y marginados.**

**La crítica integral al sistema no es por lo tanto exclusiva de unas cuantas diócesis en el país, aunque evidentemente hay algunas más comprometidas con las causas de los pobres y particularmente de los indígenas. Pero estas expresiones muestran de manera fehaciente que las posibles simpatías entre el episcopado católico por el gobierno salinista, no le impidieron manifestarse en contra del modelo de desarrollo y del proyecto social que éste pretendía llevar adelante.**

**En el momento de las reformas legales en materia de religiones, mucho se especuló acerca de un acuerdo implícito entre el gobierno mexicano y la**

jerarquía católica. Se llegó incluso a hablar de "obispos salinistas", aliados incondicionales del régimen que otorgaban la legitimidad necesaria a cambio de los cambios constitucionales y de una situación preferencial para dicha Iglesia. En la práctica, los hechos vendrían a demostrar que no había tal acuerdo: la ley no mostraría tratamiento preferencial alguno a la Iglesia católica (lo cual no le impide usar de su estatus de religión mayoritaria) y las críticas al sistema y al régimen, no disminuyeron. Incluso la nueva ley reglamentaria, aunque aceptada, fue señalada por sus limitaciones y ambigüedades en una Declaración conjunta del episcopado católico, luego de su LII Asamblea Plenaria.

Por otra parte, la Iglesia católica, al igual que el resto de las organizaciones sociales mexicanas, participa de las demandas que se generan desde la rebelión electoral de 1986-1988. Incorpora por lo tanto a su discurso cotidiano las exigencias de la sociedad civil en pro de mayor democratización del sistema y las integra de manera creciente a sus propias demandas en favor de mayor libertad religiosa. En otras palabras, aunque doctrinalmente existe todavía reticencia para apoyar totalmente la forma liberal de la democracia, se promueve una apertura política del sistema para poder reforzar la propia visión cristiana de democracia, ligada a una concepción, donde las convicciones religiosas marcan la pauta del quehacer político.

En ese contexto, la hipótesis de una alianza Estado-Iglesia católica se derrumba estrepitosamente. La situación nos permite entender por qué ciertos acontecimientos de 1993, van a generar tensión y crecientes fricciones entre el Estado y la Iglesia católica.

Por su parte, las Iglesias minoritarias enfrentan problemas particulares debido a la nueva situación legal. Es evidente que ésta, al otorgar la igualdad jurídica a las asociaciones religiosas, les ha permitido adquirir un estatus social y un espacio de legitimidad del que antes carecían. El signo más evidente de ello son los desayunos anuales con las Iglesias evangélicas que, a partir de 1992, se llevan a cabo en Los Pinos con el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari. Por esas razones, las Iglesias protestantes históricas continúan cultivando su alianza implícita con el Estado mexicano. Pero al mismo tiempo, dichas Iglesias se ven rebasadas por los acontecimientos sociales, debido entre otras cuestiones a la escasez de cuadros preparados e intelectuales orgánicos, lo que lleva a poca claridad del momento a un bajo sentido de la oportunidad. La nueva legislación las obliga a replantearse su mismo papel como actores sociales, pero se encuentran incapacitadas para dar respuesta a la situación emergente. De ahí que se enfraquen permanentemente en conflictos internos de representatividad y olviden cuestionarse acerca del nuevo papel social que las circunstancias nacionales les exigen.

En cuanto a las Iglesias paracristianas y otras confesiones minoritarias, la nueva situación no les preocupa demasiado, en la medida que no están acostumbradas a involucrarse en las esferas de poder. Nacieron y se desarrollaron fuera del marco del Estado, por lo que procuran también, lo más posible, permanecer al margen de esa relación.

Por lo demás, en adición a las reservas expresadas por políticos de diversas corrientes, grupos laicos y miembros de otras confesiones, la nueva

situación legal en materia de asociaciones religiosas había dejado insatisfechos a muchos sectores de la misma Iglesia católica.

Según los grupos más críticos dentro de esta misma Iglesia, la ambigüedad de la ley escrita permite al gobierno someter, cuando le parezca, a las Iglesias en su impulso de liberación. Por lo mismo, se cuestionaba incluso la necesidad de las reformas legales, afirmándose por ejemplo que llega a ser mejor vivir en la clandestinidad con libertad evangélica, que en la legalidad con el sometimiento a un poder constituido, que no tolera todo lo que desborde sus límites y amenace con sus cuestionamientos. Se rechazaba así una Iglesia de poder, fruto de las nuevas relaciones privilegiadas del Estado con la jerarquía y se le anteponía una Iglesia profética o socialmente comprometida, para la cual nunca habían sido importantes las reformas legales.

"El balance a casi dos años de la nueva relación entre el Estado y las Iglesias, ciertamente se presenta a primera vista como inesperado. Una iglesia católica volcada, por lo menos nominalmente, del lado de los más desfavorecidos, Iglesias protestantes históricas confundidas e incluso relativamente paralizadas por la nueva situación, mientras que otras confesiones continúan su camino al margen de cualquier relación sustancial con el poder político. Sin embargo, la situación social no es estable y puede ocasionar por lo mismo cambios importantes en las posturas eclesiales." <sup>33</sup>

33

---

BLANCARTE, Roberto. Estado-Iglesia: un balance a dos años de la nueva relación. Revista Este país tendencias y opiniones, número 38, mayo 1994. P. 3.

**El C. Nicéforo Guerrero Reynoso, Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, señaló en una entrevista concedida al Centro de Estudios de las Religiones en México, que se ha tenido una enorme afluencia en el número de agrupaciones religiosas, ya que este ha rebasado las expectativas originales, permitiendo conocer el mosaico plurreligioso del país, permitiendo actuar en consecuencia en el fomento de una nueva cultura de respeto y tolerancia. Hasta mayo de 1994, han acudido a solicitar su registro más de 2.500 agrupaciones religiosas.**

**También señaló, que a escasos dos años del inicio de la vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es difícil adelantar si la normatividad vigente tendrá cambios. Sin embargo se puede afirmar, que todo ordenamiento jurídico es susceptible de responder a la dinámica de la sociedad con reformas, adiciones o modificaciones y corresponde al Congreso de la Unión evaluar las reformas que los tiempos reclamen.**

**Entre los temas que se sugiere ampliar y definir con mayor precisión están el de establecer los lineamientos del procedimiento de arbitraje, los lineamientos en la emisión de resoluciones de recursos de revisión y ejecución de convenios; regular la intervención de otras autoridades y que se cumpla con la función de coadyuvar en la aplicación de la norma; incorporar un capítulo especial de ejecución de resoluciones; proponer modificaciones a la reglamentación de la Ley de la materia, en lo relativo a lo señalado por los artículos 6o. y 10o., respecto a tutelar los derechos de las personas físicas, agrupaciones y asociaciones religiosas, así como instituir con claridad algunos**



aspectos en torno a las declaraciones de procedencia para lo relativo a la propiedad de los inmuebles.

El cuerpo legal, regulador de la materia religiosa en nuestro país, tiene como uno de sus principales rectores el llamado deber de tolerancia, que como obligación debe observar todas las personas que se encuentran bajo su esfera jurídica. La Dirección de Asuntos Religiosos ha asumido como obligación la actitud de aplicar la Ley desde el punto de vista más estricto y sin privilegios de credo alguno. No existe propiamente un programa, pero sí una instancia administrativa en la que las partes pueden de alguna manera resolver sus diferencias.

La Dirección de Normatividad, dependiente de esta Dirección General, es la instancia donde se ventilan asuntos derivados de la vigencia y aplicación de la Ley; cuenta con una junta de avenencia contemplada en la fracción II de la Ley, la cual funciona como medio para dirimir conflictos. Las partes, previa cita, concurren ante tal instancia de diálogo, y a través de la exhortación de la autoridad para que lleguen a un arreglo conciliatorio, se establece el contacto para que se dé el intercambio de opiniones para lograr la solución de la controversia.

La autoridad administrativa en este caso, funciona como instancia conciliatoria a los acuerdos que las partes pudieran alcanzar en las pláticas; reduciéndose su actuación única y exclusivamente a instrumentar en acta administrativa la voluntad de las partes, pudiéndose presentar la perspectiva de que se designe por ellas mismas a la Secretaría de Gobernación, como

árbitro para resolver sus conflictos, estableciéndose de esta manera la etapa subsecuente: la del arbitraje.

Una de las consecuencias positivas de las reformas constitucionales es el hecho de que las asociaciones religiosas al tiempo que adquieren personalidad jurídica, asumen derechos y obligaciones. Una de ellas, que ha quedado debidamente precisada en la ley, es el respeto irrestricto a los valores que nos constituyen e identifican como Nación. De tal manera, debe destacarse que la Dirección General de Asuntos Religiosos, ha sido muy cuidadosa en vigilar que se cumpla con la ley.

En este sentido, el surgimiento de nuevos grupos religiosos, siempre que no contravengan el marco normativo, no pone en riesgo a nuestros valores como Nación, sino por el contrario, contribuye al fortalecimiento de una nueva cultura de tolerancia y pluralismo religioso. Pero para lograr un clima de mayor libertad y tolerancia entre las asociaciones religiosas debemos de suprimir de nuestro lenguaje el concepto de secta.

Respecto a como entender la separación Estado-Iglesia, la nueva legislación define con claridad los ámbitos de competencia de ambas instituciones. Al Estado le corresponde conducir la vida pública de la Nación, y a las Iglesias les compete la asistencia espiritual de los ciudadanos que lo requieran. La Ley establece el respeto mutuo a la autonomía de ambas instituciones. Sin embargo, al Estado corresponde garantizar los derechos de todos los ciudadanos.

La Secretaría de Gobernación intervendrá en asuntos religiosos, únicamente en los casos en que se incumpla con lo establecido en la Ley en materia religiosa, es decir, donde se altere el orden, la moral pública o se vulneren los derechos de terceros, por parte de alguna agrupación religiosa.

"Cabe señalar que la tendencia al final del siglo en México es la de un proceso creciente de pluralidad y tolerancia religiosa y aunque la Iglesia católica seguirá siendo mayoritaria, no se puede negar la presencia cada vez mayor que van adquiriendo distintas denominaciones religiosas, pequeñas y grandes. Estas nuevas condiciones de apertura no suponen únicamente una nueva relación entre el Estado y las Iglesias como dos entidades independientes, sino una nueva forma de interacción con la sociedad. Si bien el Estado dio el primer paso, a través de la modificación del marco normativo, para el reconocimiento cabal de las libertades religiosas, corresponde ahora a la sociedad asumir el papel central en la construcción de nuevos valores de convivencia que permitan la creación de una nueva cultura religiosa, basada en los principios de respeto y tolerancia." <sup>34</sup>

Antonio Molina Meliá, señala con respecto a las reformas constitucionales de 1992, "... es sabido que hasta nuestros días, la Iglesia católica no era reconocida por el Estado mexicano. Su existencia era fáctica, pero oficialmente desconocida. En México existían católicos pero no la Iglesia católica. Con la reforma de la Constitución y con la Ley Reglamentaria que la desarrolla, la

Iglesia católica, al igual que el resto de confesiones religiosas, puede adquirir personalidad jurídica y por tanto actuar abierta y legítimamente en el ordenamiento jurídico mexicano en condiciones similares al resto de las personas físicas o jurídicas, si bien todavía subsisten graves limitaciones al derecho fundamental y constitucional de libertad religiosa. Los grandes y fecundos principios de libertad, igualdad y no discriminación no se aplican con generosidad, sino con una cierta desconfianza y tacañería. Por ello sería de desear que pronto se introdujeran los cambios para que la democracia plena entrara también en éste importante sector de la vida social...

... Dado que el Estado mexicano respeta la plena autonomía interna y el funcionamiento de las entidades confesionales, y por otra parte, se ha obligado a no intervenir en los asuntos internos de las asociaciones (art. 25,2), es por lo que los Estatutos de cada asociación indirectamente adquieren relevancia jurídica en el ordenamiento jurídico mexicano.

Una vez reconocida que la Iglesia católica y sus distintas personas jurídicas cuentan con tutela administrativa, penal y procesal al igual que el resto de las personas que actúan en el tráfico jurídico mexicano. En este sentido, la dirección y la representación de las diversas entidades eclesásticas canónicas se rigen por el Derecho Canónico. Su voluntad negocial tiene que atenerse a los cánones. Sin una previa y legítima decisión canónica el derecho mexicano no puede ponerse en marcha." <sup>35</sup>

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Al pertenecer México a una comunidad internacional, no podía dejar de mantener relaciones diplomáticas con el Estado Vaticano, el cual aunque es controvertido, es reconocido como Estado por la comunidad internacional; por esa razón creemos que fue favorable para la vida internacional de nuestra nación el volver a mantener relaciones diplomáticas con dicho Estado.

**SEGUNDA.-** Al reconocer el Estado mexicano personalidad jurídica a las Iglesias o Asociaciones Religiosas, se están reforzando los tratados internacionales firmados por México, respecto a los Derechos de los Ciudadanos, ya que con la legislación abrogada, estos derechos se veían coartados constitucionalmente.

**TERCERA.-** El hecho de que en la nueva legislación se reconozca personalidad jurídica a las Iglesias, nos da la pauta para que en la Carrera de Derecho, se imparta la materia de Derecho Eclesiástico, la cual, es un conjunto de normas jurídicas que rigen la organización de las Iglesias, y las relaciones de éstas con el Estado, ya que antes de las reformas constitucionales de 1992, no se podía hablar de relaciones Estado-Iglesia.

**CUARTA.-** Al reconocérseles personalidad jurídica a las Iglesias y al establecer relaciones diplomáticas México con el Vaticano, se acaba un largo período de simulación en la vida política y social del país, ya que no se puede negar que el pueblo de México, desde la conquista, hasta nuestros días está íntimamente ligado a la acción de las Iglesias, principalmente la católica, las cuales no solo evangelizaron a los indígenas, sino también les enseñaron

diversos oficios, y la cual ha intervenido activamente en la vida política del país en sus diversas etapas, siendo importante que con las reformas constitucionales, se señale la separación de hecho y de derecho de la Iglesia y del Estado.

QUINTA.- Consideramos de suma importancia, que la educación que imparta el Estado sea laica, ya que la misma no promueve ninguna creencia religiosa y de esta manera se protegen los derechos humanos de cada ciudadano, en el marco de la libertad de creencias.

SEXTA.- Es importante el hecho de que se les haya permitido adquirir bienes inmuebles a las Asociaciones Religiosas o Iglesias, los cuales sean indispensables para su objeto, ya que con esto se acaba con el temor de volver a los tiempos de las tierras en manos muertas y de los prestanombres, toda vez que, al adquirir estos bienes, también adquieren derechos y obligaciones como toda asociación legalmente constituida.

SEPTIMA.- Es relevante el hecho de preservar el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, ya que así solo corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público, y las autoridades no pueden intervenir en la vida interna de las Iglesias.

OCTAVA.- Cabe señalar, que al otorgarles el derecho al voto a los ministros de los cultos, se da un paso más en el resguardo de sus derechos como ciudadanos, ya que antes, que ser ministros son ciudadanos mexicanos, por lo tanto también es favorable que se precise que no pueden desempeñar cargos

públicos, mientras sean ministros de culto, a menos que se hayan separado con anticipación.

**NOVENA.-** También es importante, en el ámbito del principio de la separación Iglesia-Estado, el hecho de que se siga conservando y respetando, que el estado civil de las personas es exclusiva competencia de las autoridades administrativas, ya que no todas las Iglesias le dan el mismo valor a dicho estado.



## BIBLIOGRAFIA

ADAME GODARD, Jorge, La Libertad Religiosa en México, Estudio Jurídico, Escuela Libre de Derecho Fondo para la Difusión del Derecho, Ed. Miguel Angel Porrúa, México 1990.

APPENDINI Ida y ZAVALA Silvio, Historia Universal Moderna y Contemporanea, Ed. Porrúa S.A., México 1983.

BASAVE, Fernando y DEL VALLE Agustín, Teoría del Estado, Fundamentos de Filosofía Política. 7a. ed. Ed. Jus S. A. de C.V., México 1985.

BLANCARTE Roberto, Historia de la Iglesia Católica en México, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1993.

BENLLOCH POUEDA, Antonio. Código de Derecho Canónico, Ed. EDICEP, Valencia 1993.

P. DR. CORRAL Salvador Carlos, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, Sociedad Civil y Sociedad Religiosa, Compromiso Reciproco al Servicio del Hombre y Bien del País, 1a. ed., Ed. Librería Parroquial de Clavería S.A. de C.V., México 1985.

CHINOY Ely, La Sociedad una Introducción a la Sociología, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1987.

DUARTE, PLASENCIA, DEL CAMPO. HERRERA, OLIMON, SOTO, Libertad Religiosa y Autoridad Civil en México. Elementos Para el Análisis de las

Relaciones Iglesia-Estado, Simposio universitario, Ed. Universidad Pontificia de México, México 1989.

Estudios Jurídicos Entorno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ed. Secretaría de Gobernación, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994.

GOMIS, Juan, Historia del Mundo, Tomo X, Ed. Salvat S.A., México.

GONZALEZ FERNANDEZ, RUIZ MASSIEU, SOBERANES FERNANDEZ, Derecho Eclesiástico Mexicano, 2a. ed., Ed. Porrúa S.A.: Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993.

HOBBS, Tomas, El Leviatán o la Materia: Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil, 2a ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1987.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS LV. Legislatura, Crónica de las Reformas a los Artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comisión del Régimen Interno y Concentración Política, Ed. Instituto de Investigaciones Legislativas, México 1992.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS LV Legislatura, Crónica Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Comisión del Régimen Interno y Concentración Política, Ed. Instituto de Investigaciones Legislativas, México 1992.

LAMADRID SAUZA, José Luis, La Larga Marcha de la Modernidad en Materia Religiosa, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1994.

Las Relaciones Iglesia Estado en México 1916-1992, Ed. EL Universal, México 1992.

MENDEZ GUTIERREZ, Armando, Una Ley para la Libertad Religiosa, 1a. ed., Ed. Diana, Cambio XXI Fundación mexicana, México 1992.

MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 12a ed., Ed. Porrúa S.A., México 1993.

ORTIZ Ahlf, Derecho Internacional Público, Ed. Harla, México 1991.

PORRUA, Francisco, Teoría del Estado, 2a ed. Ed. Porrúa, México 1958.

Relaciones Iglesia-Estado en México Sugerencias y Aportaciones de la Universidad Pontificia de México, Ed. Librería Parroquial de Clavería S.A. de C.V., México.

RUIZ MASSIEU José Francisco, PACHECO ESCOBEDO Alberto, MARTINEZ BULLE, LUDLOW, Relaciones del Estado con las Iglesias, Ed. Porrúa S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992.

SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, 9a. ed., Ed. Porrúa S.A., México 1988.

TORO, Alfonso, La Iglesia y el Estado en México, Ed. Talleres Gráficos de la nación, México 1975.

#### **LEGISLACION:**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, comentada, Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, México 1992.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Tomo CDLX; número 19, 28 de enero de 1992.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Tomo CDLXVI, número 11, 15 de julio de 1992.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Secretaria de Gobernación, Dirección General de Asuntos Religiosos, México 1994.

#### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:**

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo X, Bibliografía Omeba, Ed. Driskill S.A., Buenos Aires 1987.

Todo México, Compendio Enciclopédico 1985, Ed. Enciclopedia de México S.A. de C.V.,

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10a ed. Ed Porrúa. México 1989.

RALUY POUDEVIDA, Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 12a ed. Ed. Porrúa. México 1992.

**REVISTA:**

BLANCARTE Roberto, Este país, tendencias y opiniones, número 38, mayo 1994.